



FACULTAD DE DERECHO

EL DUELO

DEL CÓDIGO DE HONOR AL CÓDIGO PENAL

Autor: Jacobo de Gregorio Sáez de Montagut

5º E3 B

Historia del Derecho

Tutora: Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso

Madrid

Abril 2017

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Resumen:

En esta investigación se hace un análisis del duelo, comenzando por sus orígenes y concepto para luego pasar al estudio de la regulación del mismo en el Derecho histórico español. Los primeros textos legales que se analizan pertenecen al siglo XIII, aunque el grueso del trabajo se centra en los Códigos Penales del XIX, reflejo de los cambios sociales producidos en nuestro país a consecuencia de las revoluciones liberales, claves para el fin del duelo. Al hacer una comparativa de los mismos con otras regulaciones, anteriores y posteriores, se explicarán las razones determinantes para desterrar el duelo de la práctica social, algo realmente complicado dado el especial arraigo de esta costumbre desde tiempos anteriores al Imperio romano. En definitiva, lo que pretende este trabajo es demostrar el enorme impacto que los usos sociales tienen sobre los actos de los individuos, más fuerte aún que la propia legislación.

Palabras clave: Duelo, Código Penal de España, Liberalismo, Honor.

Abstract:

This paper makes an analysis of the duel, starting with its origins and concept, and then proceeding to the study of its regulation in Spanish historical law. Although the first legal texts that are analysed belong to the thirteenth century, the bulk of the work focuses on the Criminal Codes of the nineteenth century, which reflect the social changes produced in our country as a result of the liberal revolutions. When comparing them with other articulations, both previous and later, the essay will explain the reasons why the duel banished from our customs, something really complicated given the special roots of this practice since times before the Roman Empire. In short, what this paper intends to do is demonstrate the enormous impact that social practices have on the acts of individuals, even stronger than the legislation itself.

Key words: Duel, Spanish Criminal Code, Liberalism, Honour.

ÍNDICE

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	I
ÍNDICE	II
1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Estado de la cuestión	1
1.2 Objetivos de la investigación	3
1.3 Metodología empleada	4
1.4 Plan de trabajo.....	5
2. ORIGEN Y CONCEPTO	7
3. REGULACIÓN DEL DUELO.....	11
3.1 Regulación histórica	11
3.1.1 Las Siete Partidas	11
3.1.2 Las Cortes de Toledo de 1480.....	12
3.1.3 La Pragmática de 27 de enero de 1716	13
3.2 Codificación en el siglo XIX.....	14
3.2.1 Antecedentes.....	14
3.2.2 Códigos Penales de 1848, 1850 y 1870.....	16
3.3 Críticas y consecuencias	28
4. CONCLUSIONES	35
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES	37
ANEXOS	40

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Estado de la cuestión

Este Trabajo de Fin de Grado, encuadrado en el área de estudio de Historia del Derecho y centrado en la línea de investigación de “Constitucionalismo y Codificación”, tiene como objetivo analizar el duelo de honor en la España del siglo XIX. Lo que se va a tratar de comprender es cómo el cambio en la concepción que la sociedad de la época tenía sobre duelo estaba alineado con las evoluciones sociales y culturales que se dieron en nuestro país durante ese tiempo.

Ya en el siglo XIX se escribieron obras en las que se reflexionaba sobre el duelo y la necesidad de acabar con su práctica; una de las más relevantes es *Ensayo histórico-filosófico-legal sobre el duelo*¹, escrita en el año 1847 por Cirilo Álvarez, dónde, como el título indica, el autor analiza el duelo desde una triple perspectiva: histórica, filosófica y legal. Otra obra muy relevante y coincidente en el tiempo con la anterior es la que tiene como título *Estudios sobre el duelo: con aplicación a las disposiciones que acerca de el contiene el proyecto de Código Penal leído por el Congreso [sic] en el Senado en la sesión del día 3 de febrero de 1847*², escrita por Plácido Jove y Hevia. Este ensayo hace un estudio similar al de Álvarez, en el que analiza el duelo exhaustivamente, tanto bajo el aspecto de la moral como del Derecho. Ambos escritos descomponen el duelo en sus diferentes partes y etapas, estudian su evolución a través del tiempo y analizan su naturaleza para poder justificar sus posturas, contrarias a la práctica y aceptación social del mismo. Entre las publicaciones de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, destacar la obra *Sobre el duelo*³, escrita en 1860 por José Vicente Caravantes, y *El duelo: estudio filosófico-penal*⁴, publicada 20 años después y cuyo autor es Enrique Blanco.

Además de las obras ya mencionadas, existen otras que estudian el duelo desde una perspectiva más general, pero que son de gran utilidad para entender el concepto y contextualizarlo, dado que son las referencias que normalmente empleaban los juristas

¹ ÁLVAREZ, C. *Ensayo histórico-filosófico-legal sobre el duelo*. Madrid: La Ilustración, Sociedad

² JOVE, P. *Estudios sobre el duelo: con aplicación a las disposiciones que acerca de el contiene el proyecto de Código Penal leído por el Congreso [sic] en el Senado en la sesión del día 3 de febrero de 1847*. Madrid: Imprenta de D. L. Cordon, 1848.

³ VICENTE, J. “Sobre el duelo”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. 1860, vol. 8, núm. 17, pp. 49-71.

⁴ BLANCO, E. “El duelo: estudio filosófico penal”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. 1880, vol. 28, núm. 57, pp. 101-115.

de la época. A destacar diccionarios y enciclopedias jurídicas de la época, como el *Escriche*⁵ o el *Alcubilla*⁶, ambos del siglo XIX, o la *Enciclopedia Jurídica Seix*, en su versión de 1910⁷. En los tres volúmenes se recoge tanto el concepto y sus orígenes, como la regulación y evolución del duelo.

Como se puede ver por sus fechas de publicación, los primeros estudios mencionados se escribieron justo antes de la promulgación del Código Penal de 1848, comúnmente conocido como el “Código Pacheco”⁸, y que fue reformado dos años más tarde (1850). Este Código y los artículos que en él se contienen (incluidos, por supuesto, los relativos al duelo) son fundamentales para comprender el fin de una época, la del Antiguo Régimen, y el comienzo del liberalismo en nuestro país, con todas las implicaciones que ello conlleva (no sólo desde una perspectiva jurídico-política, sino también socio-cultural: monopolio del poder del Estado, crisis de la idea del honor...). Por ello, es importante estudiar el duelo en este contexto temporal, ya que es el momento en el que realmente hay un punto de inflexión, un cambio en la mentalidad de la sociedad que hace que el duelo vaya poco a poco llegando a su fin, algo que llevaba intentándose, sin éxito, desde tiempos de los Reyes Católicos.

Sobre este Código en sí también se ha escrito, y cabe destacar la obra *El Código Penal concordado y comentado*⁹, de Joaquín Francisco Pacheco, que se encargó de preparar el ambiente doctrinal para la redacción del mismo, en la que participó, y que es considerada la obra que mejor comenta dicho Código¹⁰. Otro escrito relevante es el que tiene como título *Comentarios al nuevo Código Penal*¹¹, redactado por Cirilo Álvarez

⁵ Edición utilizada para la presente investigación: ESCRICHE, J. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Madrid: Librería de la señora viuda e hijos de don Antonio Calleja, 1847, *vid.* Tomo I, pp. 662-665.

⁶ Edición utilizada para la presente investigación: ALCUBILLA, M. M. *Diccionario de la Administración Española: compilación de la novísima legislación de España peninsular y ultramarina*. Madrid: J. López Camacho impresor, 1892, *vid.* Tomo IV, pp. 564-565.

⁷ Edición utilizada para la presente investigación: SEIX, F. *Enciclopedia jurídica española*. Barcelona: Industrias gráficas Seix & Barral hermanos, 1910, *vid.* Tomo XII, pp. 725-742, Tomo XXIII, p. 814.

⁸ Aunque esta denominación viene de Joaquín Francisco Pacheco, reconocido jurista de la época, realmente el autor no fue él, sino Seijas Lozano y Clarós. La confusión surge tras la publicación de la obra “*El Código Penal concordado y comentado*”, cuyo autor es Pacheco, razón por la que se le atribuye la autoría del articulado (*Vid.* LASSO GAITE, J. F. *Crónica de la Codificación española*. Madrid: Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación, 1970, *vid.* Tomo V, Vol. 1, pp. 251 y ss).

⁹ PACHECO, J. F. *El Código Penal concordado y comentado*. Imprenta y fundición de Manuel Tello. Madrid: Imprenta y fundición de Manuel Tello, 1881, *vid.* Tomo III.

¹⁰ ONECA, J. A. “El código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. 1965, vol. 18, núm. 3, pp. 473-496.

¹¹ ÁLVAREZ, C., VIZMANOS, T. M. *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Imprenta de D. José María Alonso, 1853, *vid.* Tomo II.

(mencionado sobre estas líneas) y Tomás María de Vizmanos en 1855, ambos también pertenecientes a la comisión redactora del mismo. Por su parte, la reforma del articulado en 1870 es comentada de manera brillante por el parlamentario Alejandro Groizard, en su obra *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*¹².

Desde una perspectiva bibliográfica o historiográfica, hay que destacar el artículo *El Código Penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco*¹³, de José Antón Oneca, que aunque muy posterior (1965), hace un buen análisis del texto legal y de la labor de Pacheco. Más recientemente, podemos mencionar *El Código Penal Español de 1848* de Emilia Iñesta¹⁴. En cualquier caso, toda obra tiene que pasar por Juan Francisco Lasso Gaité y su *Crónica de la Codificación española*¹⁵. Cabe mencionar, sin embargo, que a pesar de que existen escritos actuales que estudian los textos penales del siglo XIX, la más reciente historiografía no trata el tema del duelo.

1.2 Objetivos de la investigación

Este trabajo no se va a centrar únicamente en la regulación del duelo; va a tratar de explicar las razones que llevaron a la sociedad española a repudiar de una vez por todas esta costumbre; a identificar los cambios sociales que se dieron en la época a través del estudio de los ensayos y debates de las personalidades del momento; en definitiva, a analizar los profundos cambios de mentalidad que se dieron en la España del siglo XIX como consecuencia del liberalismo, empleando como medio el duelo y su regulación. En concreto, el trabajo tiene como objetivos:

- Introducir el concepto de duelo, con el fin de comprender mejor su evolución, naturaleza y justificación.
- Estudiar los textos legales relativos al duelo, haciendo especial énfasis en los escritos de mediados del siglo XIX; en concreto, los distintos Códigos Penales (centrándonos en el de 1848). Estos serán contrastados con textos legales anteriores para encontrar los puntos en los que difieren, así como sus similitudes.

¹² GROIZARD, A. *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*. Salamanca: Impresores Esteban-Hermanos, 1891, *vid.* Tomo IV.

¹³ ONECA, J. A. *Ob. cit.*

¹⁴ IÑESTA, E. *El Código Penal Español de 1848*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

¹⁵ LASSO GAITE, J. F. *Ob. cit.*

- Determinar qué pensaba la opinión pública decimonónica acerca del duelo a través del análisis exhaustivo de los escritos de reconocidos juristas de la época y de los debates parlamentarios relativos a la cuestión.
- Por último, hacer un estudio del efecto real que tuvieron las medidas llevadas a cabo y del progresivo pero lento cambio en la concepción social del duelo.

1.3 Metodología empleada

Tanto la Historia como el Derecho son ciencias sociales, por lo que su estudio se basa en el método hermenéutico, que se centra en la interpretación de datos. En este sentido, el método concreto que se aplica en una investigación de Historia del Derecho es el método histórico-jurídico¹⁶. Todo estudio que emplee este método, como es nuestro caso, ha de comenzar por la heurística. Esta primera fase ha consistido en la búsqueda de las fuentes de mayor interés que se han ido recopilando durante la investigación y que nos han servido para obtener información, tanto directa como indirecta, sobre el tema de estudio. Una vez hecho esto, se ha realizado una crítica de las mismas que ha finalizado con una síntesis reconstructiva de todo lo analizado, permitiéndonos así sacar nuestras propias conclusiones.

Centrándonos de nuevo en las fuentes empleadas, se han utilizado tanto primarias (Códigos y demás textos legales) como secundarias (ensayos, libros y comentarios a los mencionados articulados y al tema en cuestión), sin olvidar las terciarias, encargadas de organizar las anteriores y facilitar su estudio. Para la búsqueda de estas se ha acudido, en primer lugar, a fuentes documentales on-line, en concreto a las sesiones de Cortes, a través de las páginas web del Congreso (www.congreso.es) y del Senado (www.senado.es), y a la Gaceta de Madrid a través de la bases de datos *Gazeta*, del Boletín Oficial del Estado (www.boe.es). También se ha hecho uso de catálogos (Red de Bibliotecas Universitarias REBIUN y DIALNET), así como de páginas web de interés y publicaciones periódicas on-line. Como se puede observar, la búsqueda de información se ha realizado en gran parte a través de recursos digitales, pero también ha sido necesario trabajo de campo, principalmente en la Biblioteca de la Universidad Pontificia Comillas.

¹⁶ FONT RIUS, J.M. “Derecho Histórico”, en la *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Ed. Seix, Barcelona, 1950. Véase Tomo I (Derecho), pp. 475-507, especialmente pp. 492-494

Por su parte, las fuentes de conocimiento se pueden encuadrar en tres grandes grupos: bibliográficas, documentales y narrativas. Las primeras son fuentes indirectas que han seguido un método científico para su elaboración y que se han publicado en forma de ensayo, artículo, etc. En nuestro trabajo cabe mencionar, entre otras, dos obras: la de Cirilo Álvarez y la de Plácido de Jove. Ambos realizan un estudio detallado del duelo desde una triple perspectiva (legal, histórica y filosófica), siendo de mucha relevancia por el momento en que fueron publicadas y por el impacto que tuvieron. Son fundamentales también los comentarios de Joaquín Pacheco y Alejandro Groizard al Código Penal de 1848. Las fuentes documentales, por otro lado, son aquellas que contienen la información sin analizar, es decir, las normas que regulan el tema en cuestión. En nuestro caso esta fuente es, principalmente, el Código Penal de 1848 (junto con sus reformas de 1850 y 1870 y sus correspondientes proyectos), que es directa y publicada. Sin embargo, también cabe destacar el uso de otros textos legales, tanto anteriores como posteriores, empleados para la hacer una comparación y observar la evolución del duelo. En cuanto a las narrativas, cabe mencionar el uso de libros publicados recientemente, como *Duelo a muerte en Sevilla*¹⁷ de Miguel Martorell. Por último, destacar que a parte de las anteriores, también se han empleado fuentes hemerográficas, principalmente publicaciones en prensa extraídas de periódicos de la época.

Finalmente, desde una perspectiva más formal, quisiera aclarar que se ha respetado la grafía original de la época y que el método de cita empleado ha sido el recogido en las normas ISO 690.

1.4 Plan de trabajo

En cuanto a la estructura que se ha seguido en el trabajo, se ha comenzado con una introducción del concepto de duelo, explicando sus orígenes y recorrido hasta la época objeto de estudio, quedando así bien contextualizado. Este apartado ayuda a comprender bien el duelo y todo aquello que se intentaba suprimir con su penalización.

Una vez introducido y contextualizado el tema, se ha pasado a analizar la regulación del duelo anterior a los Códigos Penales del siglo XIX. Este estudio ha sido muy relevante para comprender a qué estaban encaminadas dichas medidas y por qué fracasaron, o, al

¹⁷ MARTORELL, M. *Duelo a muerte en Sevilla*. Madrid: Editorial el viento, 2016.

menos, no tuvieron el efecto deseado. Una vez hecho esto, se han examinado los articulados penales del siglo XIX, especialmente en el Código de 1848, base fundamental de los posteriores. Finalmente, se ha hecho una comparativa con los primeros, con el objetivo de comprender la evolución de la regulación y ver el reflejo del cambio social liberalizador en los textos legales. En este sentido, me gustaría precisar que la investigación se ha centrado en la legislación española, dejando de lado cualquier estudio de Derecho comparado.

Una vez realizada esta comparación, se han analizado tanto la opinión de reconocidos juristas de la época como los debates constitucionales y discusiones que se llevaron a cabo sobre el tema, lo que contribuye a comprender los cambios en el pensamiento la época, es decir, las razones por las que finalmente se consiguió acabar con el duelo como práctica habitual.

También se ha dedicado un capítulo para sacar conclusiones sobre el tema, al que sigue un listado de fuentes dividido en tres tipos: bibliográficas, documentales y narrativas. Finalmente, se han incluido una serie de anexos con información de interés sobre el tema objeto de estudio.

2. ORIGEN Y CONCEPTO

La palabra duelo tiene su origen etimológico en el término del latín *duellum*, que significa batalla (*bellum*) entre dos (*duo*)¹⁸. Aunque, como se puede deducir por el vocablo, esta práctica ya existía en tiempos del Imperio romano¹⁹, su uso se generalizó en Europa tras las invasiones de los pueblos germanos, que habían tomado de los escandinavos la costumbre de resolver mediante este método sus disputas y querellas, especialmente aquellas en las que no se podían probar los hechos²⁰. Cabe mencionar que en esta época el duelo era considerado un combate judicial, un método de solución de controversias sustitutivo de la inexistente justicia estatal²¹. A este hecho se le añadía la convicción de que Dios hacía de juez en estos duelos, favoreciendo a la parte con razón. Una muestra de esta creencia de la sociedad en la intervención divina son las ordalías o juicios de Dios, que eran pruebas judiciales de culpabilidad o inocencia en las que, con ritos como el del hierro candente o el del agua hirviendo, se resolvía la controversia²².

Del duelo como combate judicial pasamos al duelo como reparador del honor²³. La llegada de la Edad Media (época en la que el duelo pasó a llamarse desafío, del latín bárbaro *deffidamentum*²⁴) y de los usos caballerescos de defensa del honor hicieron del duelo una práctica no sólo habitual, sino también aceptada, reconocida e incluso necesaria²⁵. Aunque ya desde el *Código de las Siete Partidas* los monarcas intentaron contener y regular el duelo mediante la promulgación de numerosas normas, hasta el siglo XIX no se consiguió dar con una regulación efectiva orientada a erradicar su práctica²⁶.

¹⁸ Voz “Duelo” en SEIX, F. *Ob. cit., vid.* Tomo XII, pp. 725-742, esp. p. 725.

¹⁹ Tal y como menciona Pacheco, Tito Livio constata que el duelo era una costumbre propia de los pueblos bárbaros, concreta mención a tribus españolas, y cuyo objetivo único era decidir el pleito por la falta de acuerdo previo, no la venganza de injurias (PACHECO, J. F. *Estudios de derecho penal: lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*. Madrid: Imprenta y librería Boix, 1843, p. 174).

²⁰ Baudilio Carreras, en su discurso leído en la Universidad Central menciona que, tal y como escribió Tácito, “*era cuestión de honor en las naciones del Norte vengar una injuria recibida*” (CARRERAS, B. *Discurso leído en la Universidad Central*. Madrid: Imprenta de D. Eusebio Aguado, 1856, p. 8).

²¹ GOLDSCHMIDT, W. “Guerra, duelo y proceso”. *Revista de estudios políticos*. 1950, núm. 54, pp. 77-94, *vid.* p. 87.

²² Voz “Ordalías” en SEIX, F. *Ob. cit., vid.* Tomo XXIII, p. 814.

²³ GOLDSCHMIDT, W. *Ob. cit.*, p. 89.

²⁴ SEIX, F. *Ob. cit., vid.* Tomo XII, p. 725.

²⁵ CARRERAS, B. *Ob. cit.*, p. 12.

²⁶ Voz “Duelo” en ESCRICHE, J. *Ob. cit.*, pp. 662-665, *vid.* Tomo I, pp. 662-663.

En el *Diccionario* de Alcobilla se define el duelo como el “*combate singular entre dos o más personas precedido de desafío ó reto*”²⁷. Por su parte, en el *Escrache* se establece que el duelo es “*un combate regular entre dos personas, con peligro de muerte, mutilación ó herida, en presencia de testigos o sin ellos, precediendo reto ó desafío hecho por palabras, por escrito ó por gestos, y aplazando tiempo y lugar para tenerlo*”²⁸. Por tanto, tal y como apunta la *Enciclopedia Jurídica Seix*, lo que caracteriza al duelo son las condiciones de “*dualidad de personas, su recíproco consentimiento en determinarse al combate privado y establecer sus condiciones, y propósito de tomarse la justicia por sí, en una cierta esfera de acciones*”²⁹.

En cuanto a los tipos de duelo, históricamente se han distinguido tres: el decretorio, el propugnatorio, y el satisfactorio. En el primero, lo que se busca es la muerte de alguno de los duelistas, por lo que el duelo no concluye hasta que uno de ellos (o ambos) pierda la vida. Por otro lado, el duelo propugnatorio es aquel en el que el objetivo de los adversarios es conservar el honor, es decir, que asisten al duelo sin intención de causar muerte, sino simplemente a demostrar su valía y defender su honor. Por último, el satisfactorio es cuando se acude al duelo con la idea de deponer las armas una vez se encuentren en el lugar los oponentes; que el mero hecho de acudir a la cita sea motivo suficiente para “satisfacer” el honor dañado. Otra clasificación distingue el duelo solemne del privado, contando el primero con la presencia de padrinos o testigos, y siendo, por motivos obvios, menos habitual cuanto mayor era la regulación y sanción de los duelos³⁰.

Una vez introducidos los orígenes y el concepto de duelo, conviene preguntarse, ¿por qué sigue siendo relevante el duelo en el siglo XIX? Como hemos visto, el duelo era propio de aquellas épocas en las que la ineficacia o ausencia de Tribunales hacían necesaria su práctica, pero, tras la Edad Media, esas necesidades desaparecieron. Por tanto, lo que hacía que el duelo perdurase en la sociedad no era otra cosa más que una concepción desfasada de la institución del honor³¹. Si bien la sociedad iba progresando formalmente, había ciertas costumbres, ciertas creencias, que quedaron ancladas en la

²⁷ Voz “Duelo” en ALCUBILLA, M. M. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo IV, pp. 564-565, *vid.* p. 564.

²⁸ ESCRICHE, J. *Ob. cit.*, p. 662.

²⁹ SEIX, F. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo XII, p. 726.

³⁰ ESCRICHE, J. *Ob. cit.*, p. 662.

³¹ DE LAS HERAS SANTOS, J. L. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1991, p. 298.

misma, y entre ellas se encontraba la defensa del honor. En consecuencia, nada se pudo hacer contra el duelo hasta la llegada de los movimientos liberales, que rompieron con estas creencias anacrónicas. Sin embargo, el cambio no se dio de golpe, sino progresivamente, y hubo ciertos sectores de la sociedad a los que el giro liberal no les fue suficiente, dándose casos de duelos incluso bien entrado el siglo pasado.

Para impulsar este cambio y terminar con esta práctica propia de días pasados, diversos autores del siglo XIX dieron su opinión acerca de cuál era la mejor manera de acabar con el duelo. La mayoría de ellos abogaban por una relajación de las penas que, como veremos a continuación, habían llegado a ser tremendamente duras en tiempos de Felipe V. Dada la ineficacia de estos severos preceptos, se optó por una regulación en la que el duelo fuese tratado como un tipo especial de delito, teniendo en cuenta el componente de la reparación del honor como una circunstancia atenuante³². Sin embargo, al ser esto insuficiente, se propusieron medidas adicionales. Baudilio Carreras opinaba que la prensa, “*fuerte ariete de las sociedades modernas*”³³, era fundamental en el apoyo a los poderes legal y gubernativo en la lucha contra esta práctica. Cirilo Álvarez creía que los jueces no debían de dictar sentencia sin haber consultado con el gobierno previamente³⁴. Juan de Olalla, por su parte, planteó la creación de un gran tribunal “*al que por precision habrían de someterse todos los casos de honor*”, que consiguiese reparar la honra antes de la celebración de los duelos. Este último añade, además, que “*a esta gran obra podrían ayudar mucho los ministros de la religión, que con su sagrado y respetable carácter influyeran en la conciencia y moral de la sociedad*”³⁵, algo que José Vicente considera fundamental al afirmar que “*sólo la Religion puede abolir enteramente el duelo*”³⁶.

En línea con esto último, mencionar que, si bien desde la caída del Imperio romano la Iglesia aceptaba y regulaba el duelo como prueba judicial, a partir de la Edad Media luchó para lograr su desaparición. Prueba de ello es que, ya desde 1255, el Papa Inocencio IV dictó una Bula en la que prohibía el duelo a los clérigos. Además, en el

³² Cabe destacar que también había autores, como el Arzobispo de Tarragona, que consideraban que el duelo no debía de ser tratado con ningún tipo de privilegio [Diario de Sesiones del Senado (en adelante, DSS). Legislatura 1916-1917. 6 de febrero de 1917, pp. 105-107. Consultado en la Página Web del Senado: www.senado.es].

³³ CARRERAS, B. *Ob. cit.*, p. 23.

³⁴ ÁLVAREZ, C. *Ob. cit.*, p. 68.

³⁵ OLALLA, J. *Discurso leído en la Universidad Central*. Madrid: Imprenta de don Alejandro Gómez Fuentenebro, 1857, p. 14.

³⁶ VICENTE, J. *Ob. cit.*, p. 70.

Capítulo XIX de la Sesión XXV del Concilio de Trento³⁷, se estableció que “*la detestable costumbre de los duelos, introducida por artificio del demonio para aprovecharse de la pérdida de las almas por la muerte sangrienta del cuerpo, quedará eternamente proscrita de la cristiandad*”. Finalmente, en el siglo XVIII Benedicto XIV prohibió sepultura sagrada a todos aquellos que muriesen a causa del duelo, y Pío IX castigó con la excomunión no sólo a los que se batiesen en duelo, sino a todo aquel que lo permitiese de algún modo³⁸.

A pesar de estas medidas, la sociedad se resistía a abandonar esta práctica, y las autoridades se veían incapaces de ponerle freno. Fue tal la consternación causada por la imposibilidad de acabar con el duelo que se llegaron a crear “Ligas Antiduelistas” en muchos países europeos, incluyendo España. Y no sólo eso, sino que incluso se convocó un Congreso Internacional contra el duelo a principios del siglo XX en Budapest, en el que invitaba a dichas ligas a “*que estudien y redacten proyectos de ley contra el duelo y contra los insultos al honor*”³⁹. En España, tal y como veremos más adelante, la Liga Antiduelista cumplió los deseos de dicho congreso y logró que el gobierno de Antonio Maura presentase un proyecto de ley para la reforma de los artículos de Código Penal relativos al duelo⁴⁰.

En definitiva, los movimientos liberales que trajo de la mano el siglo XIX fueron determinantes para la desaparición del duelo, costumbre arraigada en el pueblo español. Una nueva regulación de los Códigos Penales, ayudada por la influencia de grandes pensadores de la época y, sobre todo, de la opinión pública, fueron determinantes para el ocaso del duelo. Pasemos a ver ahora en detalle cómo se materializó este cambio.

³⁷ DE LAS HERAS SANTOS, J. L. *Ob. cit.*, p. 257.

³⁸ SEIX, F. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo XII, pp. 738-739.

³⁹ *Ibidem*, p. 736.

⁴⁰ MARTORELL, M. *Ob. cit.*, p. 298.

3. REGULACIÓN DEL DUELO

3.1 Regulación histórica

3.1.1 Las Siete Partidas

Si bien muchos fueros municipales como los de Logroño, Arganzón o Sanabria prohibían las pruebas a través del duelo⁴¹, el primer cuerpo normativo territorial que regula el duelo es Código Alfonsino⁴², más comúnmente conocido como *Código de las Siete Partidas* (por las secciones que lo conforman), redactado para la Corona de Castilla durante el reinado de Alfonso X el Sabio. El tema es tratado concretamente en los títulos III y IV de la Partida séptima⁴³. El primer título es el encargado de regular el “riepto” o reto, en concreto el concepto, sujetos (tanto activos como pasivos), tipos, lugar, razones, forma y supuestos en los que se puede evitar⁴⁴. El título IV, por su parte, regula las “lides” o combates, específicamente su concepto, motivación, sujetos, formas, lugar, penas y consecuencias⁴⁵. En estos textos legales, el duelo es considerado como una solución a los problemas que pueden suponer los falsos testigos o los errores en las investigaciones, y se plantea como manera de defender el derecho de los interesados (Ley I del título IV). De hecho, se menciona al Rey constantemente como el encargado de, por ejemplo, elegir el lugar, momento y las armas (Ley II del título IV), lo que confirma el favor del que gozaba el duelo en la época. Sin embargo, cabe destacar que en la Ley VIII del título XIV de la Partida tercera, se reconoce que muchas veces en estas luchas “*pierdese la verdad, e vence mentira*”⁴⁶, es decir, acepta que no es un buen método de resolver pleitos, o al menos que no es todo lo objetivo que debería de ser.

Por lo tanto, podemos ver que en los primeros reinos de la Península el duelo no era penalizado, sino meramente regulado. Si bien todo aquello que quedaba fuera de dicha ordenación era duramente castigado, no existía una ley sancionadora del duelo. Lo que sí que consigue esta regulación es desacreditar el duelo como forma de resolver los problemas sin hacer uso de la razón, basándose únicamente en la voluntad de Dios⁴⁷. De

⁴¹ SEIX, F. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo XII, p. 731.

⁴² ALCUBILLA, M. M. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo IV, pp. 564-565.

⁴³ Los textos completos de ambas leyes vienen recogidos en el Anexo I.

⁴⁴ Versión consultada en *Códigos Españoles concordados y anotados*. Madrid. Imprenta de la Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra, 1848, *vid.* Tomo IV, pp. 297-304.

⁴⁵ *Ibidem.*, *vid.* Tomo IV, pp. 302-304.

⁴⁶ *Ibidem.*, *vid.* Tomo II, p. 147.

⁴⁷ PACHECO, J. F. *Estudios... Ob. cit.*, p. 180.

este modo, y aunque el desafío por injurias siguió presente durante muchos siglos, la regulación de las Siete Partidas supuso el comienzo del fin del duelo.

3.1.2 Las Cortes de Toledo de 1480

Si bien las costumbres fueron cambiando y la “*lid*” como prueba judicial se fue abandonando, el duelo privado seguía siendo una práctica habitual en nuestro país⁴⁸. Como hemos podido ver en el apartado anterior, la regulación existente hasta la época era del todo ineficaz, ya que no penaba a los duelistas o a los testigos, sino que simplemente se limitaba a regular el proceso que se seguía y a definir el duelo y sus diferentes aspectos. Prueba de ello son, además de las *Partidas*, el Fuero Viejo de Castilla o el Ordenamiento de Alcalá⁴⁹.

Es por ello que los Reyes Católicos decidieron tomar cartas en el asunto y promulgar, en las Cortes que se celebraron en Toledo en el año 1480, la Ley número 87⁵⁰, en la que el duelo era penado de manera muy severa. Como se puede leer en la *Novísima Recopilación*, compendio que recoge normas de Derecho castellano hasta principios del siglo XIX⁵¹, “*esto es cosa reprobada y digna de punición*”, y en consecuencia se castiga a los duelistas con penas que incluyen la pérdida de bienes, el destierro e incluso la muerte. Además, no sólo se castiga a duelistas, sino también a padrinos, mensajeros e incluso meros observadores que no se opusieran a desenlace del duelo: “*y que los que miraren, y no los departieren, pierdan los caballos y mulas en que fueren, y las armas que llevaren; y si fueren á pie, que pague cada uno seiscientos maravedís*”⁵².

Sin embargo, esta ley, la primera verdaderamente prohibitiva, no tuvo ningún efecto real. Prueba de esta ineficacia es el caso de un caballero que, pocos años después de la promulgación de la ley, pidió al rey Carlos I el permiso para batirse en duelo, el cual le fue concedido⁵³. De hecho, este Rey llegó incluso a desafiar él mismo al monarca francés Francisco I⁵⁴. Las razones por las que dicho precepto fue desobedecido son las mismas que para las normas que vinieron después, analizadas a continuación.

⁴⁸ ALCUBILLA, M. M. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo IV, pp. 564-565.

⁴⁹ SEIX, F. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo XII, p. 732.

⁵⁰ El texto completo de la ley viene recogido en el Anexo II.

⁵¹ Cabe mencionar que las recopilaciones no son exhaustivas.

⁵² Versión consultada en *Códigos Españoles...*, *vid.* Tomo X, p. 68.

⁵³ PACHECO, J. F. *Estudios...* *Ob. cit.*, p. 183.

⁵⁴ OLALLA, J. *Ob. cit.*, p. 12.

3.1.3 La Pragmática de 27 de enero de 1716

Antes de entrar al estudio de la pragmática de Felipe V, conviene mencionar dos normas promulgadas entre las Cortes de Toledo de 1480 y el mencionado precepto. En primer lugar, el Real Decreto de 29 de agosto de 1678, durante el reinado de Carlos II, que estableció que todos los casos de duelo fuesen conocidos por la justicia ordinaria, “*con inhibición de las demás Jurisdicciones, y privación de todo fuero á los delinquentes, por privilegiado que fuese, incluso el militar*”. La segunda es la ordenanza castrense de Flandes de 18 de diciembre de 1701, obra del Marqués de Bedmar realizada a comienzos del reinado de Felipe V, en la que se prohibió batirse en duelo a los oficiales, penándose con la muerte a los agresores y fomentando su denuncia mediante la entrega de cincuenta escudos a todos aquellos que diesen aviso a los comisarios de guerra⁵⁵.

Dado que estas medidas resultaron ser del todo inútiles, se creyó que la única solución era promulgar leyes aún más severas que las anteriores, lo que derivó en la publicación, en Madrid, de la pragmática de 27 de enero de 1716⁵⁶. El rigor de los castigos impuestos por las leyes de Luis XIII en Francia inspiraron a Felipe V⁵⁷, primer monarca de la Casa de Borbón, siendo su pragmática la norma más severa contra el duelo que nuestro ordenamiento histórico ha conocido. La dureza del texto es clara: “*y si el desafio ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados (...)*. Y añade: “*(...) declaro, que cualquier riña que sucediere (...) en que sobrevinieron las palabras ó otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafio y se castigue como tal, a fin de que no pueda aprovechar del fraude (...)*”⁵⁸.

Si bien esta pragmática, renovada más tarde por Fernando VI en Aranjuez a través de la homónima de 9 de mayo de 1757, destacaba por su crueldad y dureza⁵⁹, no consiguió sus objetivos; los duelos siguieron celebrándose y los tribunales siguieron sin invocarla, quedando la norma completamente apartada. Tal y como se establece en el *Escriche*, ya sea bien por lo absurdo de la confiscación, por la desproporción de la pena de muerte,

⁵⁵ ESCRICHE, J. *Ob. cit.*, p. 663.

⁵⁶ *Ídem*. El texto completo de la pragmática viene recogido en el Anexo III.

⁵⁷ BORRERO, A. *Ensayo sobre la jurisprudencia de los duelos por el Conde de Chateauvillard*. Madrid: Imprenta Juan Iglesia Sánchez, 1891, p. 95.

⁵⁸ Versión consultada en *Códigos Españoles...*, *vid.* Tomo X, pp. 69-70.

⁵⁹ Algo que sucedía también en las demás naciones de mundo (BLANCO, E. *Ob. cit.*, p. 101).

por contravenir a la opinión general o por oponerse a los principios de los jueces al castigar por igual al provocado que al provocador, la realidad es que la norma no se aplicó casi nunca, y cuando se aplicó, nunca fue con todo su rigor⁶⁰.

En definitiva, podemos ver que las normas analizadas hasta el momento fueron del todo ineficaces. Las leyes expedidas por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo, pero especialmente la pragmática de Felipe V, nos muestran como por mucho que un hecho se intente regular y castigar, si el mismo es abiertamente aceptado por la sociedad, no se conseguirá acabar con él. En el caso del duelo, no sólo era una costumbre aceptada, sino que además era reconocida y ensalzada como un acto de nobleza, basado en ideales de honor y dignidad que reinaban en la sociedad desde sus comienzos.

Como muy bien se apunta en el *Escriche* “¿Qué importa que la ley infame á los duelistas, si la opinion los honra?”⁶¹. Lo que se necesitaba no eran leyes más extensas o castigos más severos, sino un cambio en la sociedad, en las creencias y costumbres de la gente, que consiguiese inculcar en ellos los principios morales modernos y el respeto a las leyes⁶². Con el comienzo del siglo XIX llegaron los primeros movimientos liberales a nuestro país, dando impulso por fin a tan ansiada transformación social.

3.2 Codificación en el siglo XIX

3.2.1 Antecedentes

Tal y como hemos comentado en el capítulo anterior, el siglo XIX trajo consigo los cambios que se necesitaban, pero este proceso no iba a ser instantáneo; estudiemos ahora la progresión del duelo, centrándonos en su regulación, a lo largo del siglo XIX.

Concienciados ya de que la normativa vigente era del todo ineficaz, y ayudados por el nuevo contexto liberal, distintos órganos del Estado comenzaron a moverse para llevar a cabo el cambio. Un primer signo de transformación se puede observar en el Código Penal de 1822⁶³. En su articulado, siguiendo el modelo del Código Penal francés de 1810⁶⁴, que tanto había influido en la legislación europea⁶⁵, se optó por no hacer referencia alguna al duelo. En el Capítulo III, los artículos 661 y 662 recogen las penas

⁶⁰ ESCRICHE, J. *Ob. cit.*, p. 664.

⁶¹ *Ibidem*, p. 665.

⁶² ALCUBILLA, M. M. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo IV, pp. 564-565.

⁶³ *Código Penal Español de 1822*. Madrid: Imprenta Nacional, 1822. En adelante CP1822.

⁶⁴ IÑESTA, E. *Ob. cit.*, p. 40.

⁶⁵ PACHECO, J. F. *Estudios... Ob. cit.*, p. 183.

por provocar o auxiliar en riñas o peleas, pero no se hace mención al desafío. Por su parte, el artículo 663 se encarga de castigar a "*los padrinos, portadores á sabiendas de billetes ó carteles de provocacion ó concierto para la riña ó pelea, y cualesquiera otros que auxilien ó contribuyan voluntariamente á ella*"⁶⁶, de nuevo evitando explícitamente una referencia directa al duelo.

Los defensores de esta teoría, nacida en Francia a finales del siglo XVIII, confiaban en que con la evolución de la sociedad hacia el liberalismo y el raciocinio, se dejaría de considerar como honorable matar al semejante, volviendo innecesarias las leyes anteriores, de más que probada ineficacia⁶⁷. Sin embargo, grandes juristas de la época como el Ministro Alejandro Groizard tacharon esta práctica de extremista y en nada beneficiosa para el buen desarrollo de la sociedad, ya que consideraban que no regular de manera especial el duelo no haría más que agravar la situación.

Por todo lo expuesto sobre estas líneas, y hasta la promulgación de leyes relativas al duelo más adecuadas, se optó por positivizar aquello que todos estimaban necesario: la mitigación de la severidad de las penas contenidas en las leyes reguladoras del duelo. En consecuencia, el Ministerio de Gracia y Justicia ordenó circular a los tribunales del reino español la Real Orden del 6 de septiembre de 1837, que establecía que, si bien habían de seguir cumpliéndose las leyes vigentes relativas al duelo: "*cualquiera que sea el estado de la opinión en este punto, (...) los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa trasgresion de las leyes existentes*"⁶⁸, el poder real podría modificar las penas, teniendo en cuenta tanto las circunstancias de los hechos como las costumbres sociales, hasta la promulgación de una nueva ley⁶⁹. Es decir, se exigía que todos los casos de duelo fuesen puestos en conocimiento del monarca, el cual decidiría si aplicar el indulto o la minoración de la pena.

Sin embargo, todos los esfuerzos que se estaban haciendo por desterrar el duelo de las costumbres de nuestra sociedad estaban siendo inútiles. Prueba de ello es la Circular emitida el 12 de enero de 1840 por el mismo Ministerio, en la que se recordaba a los tribunales y fiscales del Estado el cumplimiento de la Real Orden expedida apenas dos años y medio antes. Tal y como se menciona en la misma, los duelos no sólo no habían

⁶⁶ CP1822.

⁶⁷ GROIZARD, A. *Ob. cit., vid.* Tomo IV, p. 615.

⁶⁸ RO 6 de septiembre de 1837 (*Gaceta de Madrid*, en adelante GM, núm. 1890, de 12 de enero de 1840, p. 2. Consultado en la Página Web del Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>).

⁶⁹ ESCRICHE, J. *Ob. cit.*, 664.

cesado desde su petición, sino que habían ido en aumento⁷⁰. Esto no hacía mas que remarcar la urgente necesidad de la promulgación de una nueva norma.

3.2.2 Códigos Penales de 1848, 1850 y 1870

En el Código de 1848⁷¹ y su posterior reforma de 1850⁷², se intentó introducir una nueva perspectiva, una nueva forma de abordar la regulación del duelo, que dejase atrás la crueldad de la justicia penal del Antiguo Régimen⁷³. A raíz del silencio del *Code Penal* muchos empezaron a plantear la teoría de que el duelo no se mencionaba porque se encontraba regulado de forma genérica dentro los preceptos reguladores del homicidio y las heridas⁷⁴. En el año 1837, André Dupin, procurador general de la *Cour de cassation*, defendió públicamente esta teoría ante dicho tribunal. Dadas las circunstancias, podía parecer imposible que la jurisprudencia diese un giro en este sentido, pero los tiempos habían cambiado, y la Corte suprema francesa la aceptó⁷⁵.

En nuestro país hubo un hombre que abrazó estas nuevas teorías por completo: Joaquín Pacheco. Tal y como menciona en sus *Estudios de Derecho Penal*, “*el duelo como tal no es penado ni perseguido; si de su realizacion no ha resultado ningun mal, nadie ha de proceder ni contra el que lo provocó, ni contra el que le aceptó, ni contra los que intervinieron en su obra. Mas, si de ese duelo resultan algunos crímenes privados, si uno de los contendientes es muerto ó herido, estos crímenes se persiguen, y sus autores sufren la pena de la ley comun, en el caso de ser declarados culpables, no como duelistas, sino como personas que hirieron ó mataron*”⁷⁶. Sin embargo, grandes autores de la época como Cirilo Álvarez sostuvieron que apoyar estas teorías no crearía más que controversias, ya que, al equiparar el duelo de honor con el simple asesinato, se atacaban de frente razón y ciencia⁷⁷. En definitiva, si bien el cambio social se estaba dando, debía de hacerse gradualmente, no de golpe. El mismo Cirilo, miembro de la comisión de Códigos, sostenía que había que “*condenar el duelo en su exageracion, nunca santificarle, pero sí absolverle alguna vez, aunque esta sea rara, y entonces*

⁷⁰ RO 6 de septiembre de 1837 (GM, núm. 1890 de 12 de enero de 1840, p. 2).

⁷¹ *Código Penal Español de 1848*. Madrid: Imprenta Nacional, 1848. En adelante CP1848.

⁷² *Código Penal Español de 1850*. Madrid: Imprenta Nacional, 1850. En adelante CP1850. La reforma, de la que cabe destacar el endurecimiento de los delitos políticos, fue mínima. Los artículos relativos al duelo únicamente variaron en localización numérica, no en contenido.

⁷³ IÑESTA, E. *Ob. cit.*, p. 31.

⁷⁴ ÁLVAREZ, C. *Ob. cit.*, p. 54.

⁷⁵ GROIZARD, A. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo IV, pp. 616-617.

⁷⁶ PACHECO, J. F. *Estudios...* *Ob. cit.*, p. 188.

⁷⁷ ÁLVAREZ, C. *Ob. cit.*, pp. 59-60.

podrá formularse una ley que no tenga los inconvenientes que los ensayos hechos hasta ahora”⁷⁸.

Por tanto, si bien Pacheco, en su obra *Estudios de Derecho Penal*, estableció que de ser él el encargado de formular el Código aplicaría una doctrina semejante a la que se estableció por la jurisprudencia francesa⁷⁹, la misma no fue incluida ni en el Código reformado de 1850 ni en su posterior transformación de 1870⁸⁰. En consecuencia, el duelo fue recogido como delito, si bien se puede apreciar claramente la atenuación de las penas y un deseo del legislador de convencer a la sociedad de lo perjudicial de esta práctica. Pasemos, por tanto, al análisis del Capítulo VI del Título IX, denominado “*Delitos contra las personas*”, que contiene los artículos reguladores del duelo.

3.2.2.1 Celebración y aceptación del desafío

El artículo 340 del Código Penal de 1848 establece lo siguiente:

“La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador, y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos, y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro”⁸¹.

Este precepto, que lo que pretende es que el duelo no llegue a celebrarse ni en el momento ni en el futuro, es un claro ejemplo de que en la elaboración del articulado no se tuvo en cuenta el derecho histórico en lo relativo al duelo, y que por tanto hubo una mitigación de las penas⁸². Si volvemos a la ley pragmática de Felipe V, la misma establece que “*todos los que desafiaren, los que admitiren desafio (...) pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieran*

⁷⁸ *Ibidem*, p. 61.

⁷⁹ PACHECO, J. F. *Estudios... ob. cit.*, 194.

⁸⁰ *Código Penal Español de 1870*. Madrid: Imprenta Nacional, 1870. En adelante CP1870. Esta reforma sí que tuvo más impacto y conllevó mayores cambios que la anterior, pero el contenido de los artículos del duelo (a excepción de algunos detalles mínimos) siguió igual que en el CP1848.

⁸¹ Correspondiente al 349 del CP1850 y al 439 del CP1870.

⁸² Cabe destacar que se trata de dos épocas distintas, con principios muy diferentes: frente al arbitrio propio de la época de los Reyes Católicos, en el siglo XIX primaba el imperio de la Ley.

(...)»⁸³. No sólo se pretende no penar, e incluso favorecer, en caso de que muestren arrepentimiento, sino que además hace distinción entre provocador y aceptante, imponiendo una pena menor a este último⁸⁴.

El primer párrafo consiste en un mandato a las autoridades para evitar que los duelos lleguen a celebrarse, lo cual no plantea, en principio, ningún problema. Sin embargo, el hecho de que no se pudiese poner en libertad a ambos hasta que los dos hubiesen dado su palabra implica que la detención podía alargarse indefinidamente⁸⁵, lo que iría contra el principio constitucional de no detener a nadie más de 24 horas sin ponerle a disposición de un juez (el *habeas corpus*)⁸⁶. Los dos párrafos siguientes establecen que, en caso de romper su palabra, el provocador, el aceptante o ambos serán castigados, aunque el duelo no llegase a celebrarse. De este modo, aquí sí que se pena el mero hecho de concertar un duelo, aunque no haya homicidio o heridas, lo que demuestra que las ideas de Dupin no calaron en la regulación española, o al menos no del todo. Pero, ¿qué sucede si los duelistas alegan que ese segundo combate no es tal, sino uno nuevo?

⁸⁷ Aquí los se planteó un problema, y los comentaristas a los códigos coincidieron en que reformar este punto era necesario.

3.2.2.2 Muerte o heridas a causa de duelo

Los artículos 341 a 344 del Código de 1848 recogen las consecuencias de matar o herir a otra persona en un duelo, fijando las penas y las circunstancias agravantes y atenuantes. Según el texto del primero de dichos artículos:

“El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del artículo 334⁸⁸, con la de prision menor⁸⁹.

⁸³ Códigos Españoles concordados y anotados. *Ob. cit., vid.* Tomo XX, p. 69.

⁸⁴ GROIZARD, A. *Ob. cit., vid.* Tomo IV, p. 631.

⁸⁵ ESTEVE, Juan Bautista. “Del duelo”. *Revista general de legislación y jurisprudencia*. 1873, vol. 21, núm. 42, pp. 294-296, *vid.* p. 294.

⁸⁶ GROIZARD, A. *Ob. cit., vid.* Tomo IV, p. 630.

⁸⁷ PACHECO, J. F. *El Código... Ob. cit., vid.* Tomo III, p. 90.

⁸⁸ Correspondiente al 343 del CP1850 y al 431 del CP1870.

⁸⁹ El CP1870, en su artículo 440, cambia “*prisión menor*” por “*correccional en sus grados medio y máximo*”.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones”⁹⁰.

De nuevo aquí vemos como de hecho existe una distinción entre los delitos comunes y los provocados a causa de un duelo, ya que las penas para estos últimos se rebajan a la inmediatamente anterior en grado. Esta atenuación está en línea con el cambio social que abogaba por la necesidad de rebajar la severidad de las penas para el duelo, que con esta ley pasó de ser condición agravante a atenuante⁹¹.

En cuanto al orden que sigue el artículo, parece que de nuevo rompe con los principios tradicionales. En caso de muerte la pena será más grave que en caso de lesiones, lo que acaba con el tratamiento indiferente impuesto en tiempos de Felipe V, que castigaba con la pena capital el mero hecho de batirse en duelo. Sin embargo, el último párrafo es una muestra de que, aunque las penas debían de rebajarse y graduarse, el batirse en duelo, aunque no hubiese heridos, no debería de quedar impune⁹². Esto último corrobora el deseo del legislador de mantener la distinción entre el duelo y otros delitos comunes, no aceptando las doctrinas francesas.

Si bien por la lectura del precepto puede parecer que se mantienen los antiguos principios al no hacer distinción entre sujeto activo y pasivo, la realidad es que los artículos siguientes incluyen agravantes y atenuantes según la persona sea provocante o provocada, lo que está en línea con otros códigos europeos tales como el austriaco de 1787: *“En todos casos, el provocador será castigado más severamente que el provocado, y por consecuencia á mayor tiempo de pena que si se le hubiere hecho la provocadora”⁹³*. Así, el artículo 342 establece que:

“En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán las de confinamiento menor⁹⁴ en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones

⁹⁰ Correspondiente al 350 del CP1850 y al 440 del CP1870.

⁹¹ ÁLVAREZ, C., VIZMANOS, T. M. *Ob. cit., vid.* Tomo II, pp. 354-355.

⁹² GROIZARD, A. *Ob. cit., vid.* Tomo IV, pp. 640-641.

⁹³ PACHECO, J. F. *El Código...* *Ob. cit., vid.* Tomo III, p. 91.

⁹⁴ En sus comentarios al Código Penal, Pacheco destaca que en la primera versión del Código de 1848 no aparecía la palabra *menor*, lo que se trataba de una errata, ya que siempre tiene que haber distinción entre menor y mayor (PACHECO, J. F. *El Código...*, *Ob. cit., vid.* Tomo III, p. 93). Fue añadida posteriormente mediante el Real Decreto de 21 de septiembre de 1848 (ÁLVAREZ, C., VIZMANOS, T. M. *Ob. cit., vid.* Tomo II, p. 355).

comprendidas en el número 1.º del art. 330⁹⁵, y la de 10 á 100 duros⁹⁶ de multa en los demas casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido⁹⁷.

Por su parte, el artículo 343 dispone que:

“Las penas señaladas en el articulo 341⁹⁸ se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo, sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa⁹⁹.

En este caso vamos a analizar conjuntamente ambos artículos, ya que comprende los mismos supuestos, solo que en el caso del primero atenúan, mientras que el del segundo agravan.

El primer caso es para aquellos supuestos en los que, habiendo pedido el desafiado explicación de los motivos del duelo, el desafiante se lo negase. En este supuesto hay circunstancia atenuante para el primero y agravante para el segundo, como es lógico,

⁹⁵ Correspondiente al 343 del CP1850 y al 431 del CP1870.

⁹⁶ El Código de 1870 cambia “10 á 100 duros” por “50 á 500 pesetas”. El 19 de octubre de 1868, durante el gobierno provisional instaurado tras la revolución (“La Gloriosa”) apenas un mes antes, se firmó un decreto por el que se cambió la unidad monetaria a “peseta” (SANTACREU, J. M. La revolución monetaria española de 1868. *Anales de historia contemporánea*. Cátedra de Historia Contemporánea, Universidad de Murcia, 1994, p. 512). El primer artículo del decreto del Ministro de Hacienda establece que “en todos los dominios españoles la unidad monetaria será la peseta, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos” (GM, núm. 294 de 20 de octubre de 1868, p. 7).

⁹⁷ Correspondiente al 351 del CP1850 y al 441 del CP1870.

⁹⁸ Correspondiente al 350 del CP1850 y al 440 del CP1870.

⁹⁹ Correspondiente al 352 del CP1850 y al 442 del CP1870.

por haber negado la posibilidad de que las partes se entiendan. El segundo caso recoge el supuesto en el que el provocado ofrece justa reparación, pero el provocante la rechaza. Las circunstancias atenuante y agravante se dan por el deseo innecesario por parte del desafiante de batirse en duelo. El tercer y último caso es similar al primero, sólo que en este caso sí que hay explicación o satisfacción, pero insuficiente¹⁰⁰.

Para el supuesto de las circunstancias agravantes, se atiende al artículo 74 y se establece que se apliquen en su máximo grado las penas comunes¹⁰¹, para lo que habrá que acudir a la tabla del artículo 83. En el caso de las circunstancias atenuantes, se sigue un criterio distinto, estableciendo en el mismo artículo las sustituciones: para el homicidio, confinamiento menor (en vez de prisión mayor); para el de lesiones, el destierro (en vez de prisión menor); y para las demás, el pago de una multa (en vez de arresto mayor).

Si bien la solución parece justa, acorde con el abandono de las penas severas y aceptando que el duelo deberá de ser analizado de manera especial¹⁰², hay algunos autores que se opusieron a la manera de hacerlo. Vizmanos resalta la dificultad de determinar la “suficiencia” o “decorosidad”, ya que los criterios cambian según se trate de un sujeto u otro, o incluso también de los testigos¹⁰³. Por su parte, Groizard critica el hecho de que no se haya seguido la escala a la hora de determinar las atenuantes, sino que directamente se haya acudido a otra penalidad, algo que se agrava al ver que el criterio correcto sí que se ha seguido con las agravantes¹⁰⁴. Pasemos a analizar el artículo 344:

“El que incitare á otro á provocar ó á aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 350¹⁰⁵, si el duelo se lleva á efecto”¹⁰⁶.

Este precepto es destacable porque lo que pretende es acabar con aquellas personas que se dedicaban a legislar y apadrinar los duelos, aunque no les incumbiesen, con el objetivo de que siguiesen siendo práctica común¹⁰⁷. Es por ello que aquí la ley hace una excepción al dejar de seguir el principio de atenuación de las penas y aplica un criterio

¹⁰⁰ PACHECO, J. F. *El Código... Ob. cit., vid.* Tomo III, p. 94.

¹⁰¹ *Ídem.*

¹⁰² CARRERAS, B. *Ob. cit.*, p. 20.

¹⁰³ ÁLVAREZ, C., VIZMANOS, T. M. *Ob. cit., vid.* Tomo II, p. 357.

¹⁰⁴ GROIZARD, A. *Ob. cit., vid.* Tomo IV, pp. 643-644.

¹⁰⁵ Correspondiente al 341 del CP1850 y al 431 del CP1870.

¹⁰⁶ Correspondiente al 353 del CP1850 y al 443 del CP1870.

¹⁰⁷ PACHECO, J. F. *El Código... Ob. cit., vid.* Tomo III, p. 95.

más severo, igualando el supuesto al de aquellos que indujesen a cometer un delito, recogido este último en apartado 2º del artículo 12¹⁰⁸. Por tanto, aquellos que inciten al duelo serán castigados con las mismas penas que los que participan en él, sin más atenuantes que las recogidas para el tipo general¹⁰⁹. Podría pensarse que se vuelven a sacar los viejos fantasmas de regulaciones anteriores, pero es que aquí hay una diferencia capital con respecto a los supuestos anteriores: no hay ningún honor en incitar a personas ajenas a que se batan en duelo, y por tanto no se puede justificar ningún tipo de atenuación.

Cabe destacar por último que, al contrario que en otros Códigos como el de Neuchatel (1855), no se hace mención alguna a la tentativa de duelo. Groizard, que establece que la tentativa *“empezará cuando, todo convenido y arreglado entre duelistas y padrinos, se trasladen al terreno para cruzar las armas, cambiando todos el papel de autores por el de actores del drama”*, defiende que dicho silencio indica que este aspecto debe de ser regulado por la doctrina general¹¹⁰.

3.2.2.3 Delito de injurias

*“El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá, en las penas señaladas para las injurias graves”*¹¹¹.

Si bien parece que este artículo, el 345 del Código penal de 1848, debería de estar en el apartado relativo a las injurias, el legislador lo quiso incluir aquí por su similitud con el artículo anterior (también para favorecer a los que no querían batirse en duelo por respeto a la ley). Si bien este último regula una incitación directa, y el 345 una indirecta¹¹², la idea es la misma: castigar duramente estas acciones en las que el honor propio no está en juego, y en los que por tanto no debe de haber ningún tipo de comprensión o atenuación propia de los actos que sí se podían considerar que afectaban a la propia honra. De hecho, muchos hombres no aceptarían batirse en duelo si no fuese por la vergüenza pública de ser considerados cobardes, por lo que acabar con estas prácticas se estimó fundamental¹¹³.

¹⁰⁸ ÁLVAREZ, C., VIZMANOS, T. M. *Ob. cit., vid.* Tomo II, p. 357.

¹⁰⁹ PACHECO, J. F. *El Código...* *Ob. cit., vid.* Tomo III, p. 96.

¹¹⁰ GROIZARD, A. *Ob. cit., vid.* Tomo IV, p. 644.

¹¹¹ Correspondiente al 354 del CP1850 y al 444 del CP1870.

¹¹² GROIZARD, A. *Ob. cit., vid.* Tomo IV, p. 647.

¹¹³ ÁLVAREZ, C., VIZMANOS, T. M. *Ob. cit., vid.* Tomo II, p. 358.

Al ser la injuria grave la pena impuesta, se deberá de acudir al artículo 371¹¹⁴, que impone el destierro en grado de medio a máximo y multa, siempre y cuando fuesen hechas las injurias por escrito y se le hubiese dado publicidad. En caso de no darse estas circunstancias, la pena era el destierro en grado de medio a mínimo y multa más reducida.

3.2.2.4 Los padrinos

La figura y actuación de los padrinos viene contemplada en los artículos 346 y 347. En su redacción se pone de manifiesto el cambio de estrategia del legislador en cuanto a regulaciones anteriores del duelo. Pasemos a analizar el primero de ellos:

“Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado de cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte, ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros¹¹⁵, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes”¹¹⁶.

Los padrinos, cuya misión consistía en garantizar la igualdad y lealtad en el combate, así como detenerlo en el momento que fuese necesario¹¹⁷, habían sido castigados con las mismas penas que los duelistas desde los tiempos de Felipe V. Esto era del todo incongruente ya que se penaba del mismo modo al provocador de mala fe que al padrino, cuya intención era igualar las condiciones y evitar resultados catastróficos¹¹⁸.

Existían en la época dos teorías enfrentadas. Por un lado, la que defendía que los padrinos debían de ser castigados siempre, con el objetivo de evitar que los duelistas

¹¹⁴ Correspondiente al 381 del CP1850 y al 473 del CP1870.

¹¹⁵ El Código de 1870 cambia “50 á 500 duros” por “250 á 2.500 pesetas”.

¹¹⁶ Correspondiente al 355 del CP1850 y al 445 del CP1870.

¹¹⁷ PACHECO, J. F. *El Código... Ob. cit., vid.* Tomo III, p. 98.

¹¹⁸ ÁLVAREZ, C., VIZMANOS, T. M. *Ob. cit., vid.* Tomo II, p. 359.

podrían encontrar personas que ejerciesen tal cargo e impedir así su realización¹¹⁹. Por otro lado, los que afirmaban que la presencia de los padrinos ayudaba a la igualdad del combate y a evitar males mayores, por lo que su presencia era necesaria. El Código Penal logró llegar a un punto intermedio, ya que, aunque penaba a los padrinos, con poca intensidad, los absolvía si se demostraba que se intentó la conciliación o se evitaron peligros innecesarios¹²⁰. Esta regulación está en línea con la de otros Códigos como el argentino (1886) o el italiano (1889), y lo que busca es que las consecuencias de los duelos, en caso de no poder acabar con ellos, sean lo menos graves posibles.

Pasando al análisis del contenido del artículo, el primer párrafo destaca que los padrinos serán castigados como autores con premeditación en caso de haber provocado el duelo, o haber usado alevosía en su ejecución o en el arreglo de sus condiciones. En consecuencia, se les aplicarán las reglas de los artículos 324, para muerte con premeditación, y 334, para lesiones con premeditación, lo que agrava considerablemente las penas: de cadena perpetua a muerte en caso de homicidio, y presidio menor en el de lesiones.

Si bien el primer caso puede parecer excesivo, pues como señala Pacheco, la pena en caso de provocación ya viene recogida en el 344¹²¹, Groizard apunta que la ley quiere penar con este supuesto a aquellos que, tras haber provocado el duelo o ser causa del mismo, evitan los riesgos de las armas y usan a otros para alcanzar sus fines¹²². Se trata de otro supuesto en el que no hay atisbo de honor, y por tanto el legislador lo pena con severidad, sin la característica benevolencia propia del duelo.

En cuanto al segundo caso, relativo a la alevosía, no cabe duda en los juristas de la época de que la pena es la adecuada. Lo único que diferencia al duelo del simple asesinato es el honor, tanto en su preparación como en su ejecución, por lo que, si la alevosía borra esta nota, no queda más que penarlo con la severidad que le corresponde¹²³. Valiéndonos del ejemplo de Groizard, si un padrino entrega una pistola cargada con bala a un adversario y otra sólo con pólvora al otro, no queda más que

¹¹⁹ Vizmanos sostiene que esto no impediría su realización, sino que convertiría el duelo en una “*riña de barateros*”, si no en un asesinato (*Ibidem*, p. 359).

¹²⁰ GROIZARD, A. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo IV, p. 653.

¹²¹ PACHECO, J. F. *El Código...* *Ob. cit.*, *vid.* Tomo III, p. 98.

¹²² GROIZARD, A. (1891). *Ob. cit.*, *vid.* Tomo IV, pp. 653-654.

¹²³ *Ibidem*, p. 655.

castigarle como autor del delito común de asesinato o heridas¹²⁴. Del mismo modo, aquel que establezca unas condiciones para el combate que puedan ser perjudiciales para uno de los combatientes “*se sale del círculo excepcional trazado por el legislador para el castigo del duelo*”¹²⁵.

Respecto al segundo párrafo, parece poco coherente equiparar los dos hechos que se mencionan. En el caso de conceder ventaja a alguno de los duelistas, la opinión coincide en que es correcto penarles con severidad¹²⁶, aunque algunos opinen que, siguiendo lo que reza el primer párrafo, no deberían de ser considerados cómplices sino autores, pues el hecho de concertar ventaja implica alevosía. Esta ambigüedad, deseada o no, deja a los Tribunales el margen para decidir una sanción u otra, de notable diferencia en su penalidad. Sin embargo, en el caso del duelo concertado a muerte, parece del todo excesivo. Si los padrinos hicieron todo lo posible por evitar este duelo a muerte o si, incluso, estimaron necesario por las leyes del honor llevar el duelo hasta tal límite, no se estima correcto penarles como cómplices¹²⁷.

Por último, el tercer párrafo no presenta mayor complicación. Tal y como hemos mencionado, los deberes de los padrinos son evitar el duelo y, en caso de celebrarse, minorar al máximo los peligros. Si bien las penas pueden parecer adecuadas, Pacheco destaca que probar estos hechos resulta muy complicado, ya que depende de la percepción de cada persona¹²⁸. Por ello, Groizard destaca que lo que se reclama es lo prudente dadas las circunstancias de cada caso¹²⁹, que en cierto modo si que se puede medir, y contribuye al fin de hacer las consecuencias de los duelos menos graves¹³⁰.

Por su parte, el artículo 347 establece que:

“El duelo que se verifique sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas, y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

¹²⁴ *Ídem.*

¹²⁵ *Ibidem*, p. 656.

¹²⁶ PACHECO, J. F. *El Código... Ob. cit., vid.* Tomo III, p. 99.

¹²⁷ GROIZARD, A. *Ob. cit., vid.* Tomo IV, p. 657.

¹²⁸ PACHECO, J. F. *El Código... Ob. cit., vid.* Tomo III, p. 99.

¹²⁹ GROIZARD, A. *Ob. cit., vid.* Tomo IV, p. 658.

¹³⁰ ÁLVAREZ, C., VIZMANOS, T. M. *Ob. cit., vid.* Tomo II, p. 360.

*2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional*¹³¹.

Lo que nos quiere decir este artículo, el más restrictivo en el Derecho comparado europeo y sudamericano¹³², es que cuando no hay presencia de, como mínimo, cuatro padrinos, cuando no se han elegido las armas y cuando no se han arreglado las demás condiciones, no se trata de un duelo de honor, sino más bien de una riña que deberá de ser castigada como un crimen ordinario, aplicando las penas generales del Código¹³³. Por tanto, en estos casos no se podrá aplicar la penalidad especial del duelo, penándose con prisión correccional incluso los casos en los que no haya lesiones.

Lo que se puede ver en el análisis de ambos preceptos es que ser padrino ya no constituye en sí un delito, ya que de hecho se les ve como la figura conciliadora entre los duelistas, pero en caso de no cumplir con sus obligaciones, serán penados con especial severidad¹³⁴. Es decir, que, en caso de intentar borrar, de cualquier modo, la honorabilidad que concede el carácter especial a los duelos, serán duramente castigados.

3.2.2.5 Los supuestos más graves

El artículo 348 recoge, de nuevo, supuestos en los que hay una falta absoluta de honor y que por tanto no han de tratarse con la “suavidad” propia del duelo. Dice lo siguiente:

“Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

*2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos*¹³⁵.

En este caso, además de imponer las penas generales del Código, algo que se ha aplicado en preceptos anteriores, se añade la inhabilitación absoluta temporal, lo que nos indica que el legislador los considera casos de mayor gravedad. Divide los

¹³¹ Correspondiente al 356 del CP1850 y al 446 del CP1870.

¹³² GROIZARD, A. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo IV, p. 661.

¹³³ CARRERAS, B. *Ob. cit.*, p. 21.

¹³⁴ ÁLVAREZ, C., VIZMANOS, T. M. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo II, p. 361.

¹³⁵ Correspondiente al 357 del CP1850 y al 447 del CP1870.

supuestos en dos números, uno referido a las motivaciones que impulsan al duelista y el otro a las condiciones del duelo.

El primero de ellos se refiere a los duelos en los que no haya ninguna intención de reparar la honra, sino que lo que se pretende es obtener un beneficio económico o alguna otra intención inmoral, lo que a ojos de Vizmanos es una actuación propia de un espadachín que quiere encubrir sus actos dándose aires de honor y de valentía¹³⁶, o acogerse a los beneficios que el duelo le puede reportar en cuestión de penas.

El problema es que no se especifica qué penas generales se deben de imponer. Para el caso del interés pecuniario, Groizard acude al Código italiano (1889) para equiparar este acto con el de “*robo con violencia e intimidación*”, debiéndose analizar cada caso particular para ver qué artículo de este capítulo le es aplicable¹³⁷. Por su parte, definir “*objeto inmoral*” resulta más complicado. Todo crimen puede ser tachado de inmoral, es más, si generalizamos, todo desafío puede ser considerado inmoral según Pacheco¹³⁸. Sin embargo, se interpreta que, por su localización, justo después de “*interés pecuniario*”, el legislador debió de referirse únicamente a los que vayan en contra de la moral humana¹³⁹. Aún habiendo aclarado su significado, queda determinar la pena aplicable. Dada la increíble cantidad de casos que podrían incluirse dentro de este término, y de las diferentes interpretaciones que podrían darse, los mencionados juristas, resaltaron la necesidad de una reforma en este precepto, con el objetivo de determinar qué penas generales serían de aplicación¹⁴⁰.

En cuanto al segundo de los números del artículo, último párrafo del capítulo relativo al duelo, castiga los supuestos en los que el duelista no cumpliera las condiciones establecidas por los padrinos con alevosía. Si hay algo que hace que el duelo no pueda ser calificado de asesinato es la igualdad de condiciones, el equilibrio de las eventualidades¹⁴¹. Si este orden se rompe, no queda más que castigar al culpable por el delito común.

Si bien la mayoría de juristas aceptan como bueno su contenido, Groizard hace una crítica. En primer lugar, considera que el término “*alevosía*” está aquí demasiado

¹³⁶ ÁLVAREZ, C., VIZMANOS, T. M. *Ob. cit., vid.* Tomo II, p. 362.

¹³⁷ GROIZARD, A. *Ob. cit., vid.* Tomo IV, p. 667.

¹³⁸ PACHECO, J. F. *El Código...* *Ob. cit., vid.* Tomo III, p. 99.

¹³⁹ GROIZARD, A. *Ob. cit., vid.* Tomo IV, p. 668.

¹⁴⁰ *Ibidem*, pp. 669-671.

¹⁴¹ CARRERAS, B. *Ob. cit.*, p. 20.

acotado, ya que los padrinos regulan algunas cuestiones del duelo, pero no todas, por lo que el duelista podría matar o herir alevosamente a su contrincante sin incumplir las reglas establecidas por los padrinos. En segundo lugar, al no especificarse aquí el mínimo de prisión correccional, presente en el artículo anterior, podría darse que en caso de lesiones leves el duelista alevoso podría tener una pena inferior a la de aquel que cumpliera las reglas, que es el arresto mayor¹⁴². Un despiste del legislador que, si bien debería de ser fácilmente localizado por los jueces, habría que corregir.

Este último artículo, en el que a las penas generales se le añade la inhabilitación, refuerza la clara intención del legislador, mencionada anteriormente: castigar severamente todo aquel acto desleal que se hubiese intentado hacer pasar por duelo, con el fin de favorecerse de su noble propósito y de las ventajas que la legislación permisiva ofrecía, pero en el que no se presentaba ninguna nota de honor que justificase su perpetración.

3.3 Críticas y consecuencias

Es indudable que esta regulación supuso un cambio radical, respondiendo a las demandas de la sociedad del siglo XIX¹⁴³. Las leyes anteriormente vigentes, que habían probado ser del todo ineficaces, regulaban con excesiva severidad el duelo, sin hacer apenas distinción entre participantes, circunstancias o consecuencias. Como dice Pacheco, *“aquello era bárbaro, y esto es razonado, es inteligente”*¹⁴⁴. Mientras que antes se atacaba de frente a la opinión pública, intentando desterrar una costumbre arraigada en la sociedad desde muchos siglos atrás mediante penas extremas, con la regulación del siglo XIX se tuvo en consideración la importancia del honor. Esta comprensión, sin embargo, no se tradujo en debilidad, ya que aquellos actos deshonestos que intentaban incluirse en la categoría de duelo fueron duramente castigados, con penas incluso más estrictas que las del delito común.

Esta regulación mostró un cambio en la sociedad, en la que el duelo, según Carreras *“estará si se quiere en las pasiones, pero nó en las creencias de la generación actual”*¹⁴⁵. Plácido Jove, por su parte, dice: *“examinense las opiniones individuales y se encontrarán desfavorables al duelo, y por tanto se concluirá que la opinión pública,*

¹⁴² GROIZARD, A. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo IV, p. 672.

¹⁴³ IÑESTA, E. *Ob. cit.*, p. 905.

¹⁴⁴ PACHECO, J. F. *El Código...* *Ob. cit.*, *vid.* Tomo III, p. 102.

¹⁴⁵ CARRERAS, B. *Ob. cit.*, 16.

que no es más que la suma de las opiniones individuales, no puede autorizarle”¹⁴⁶. Abriendo paso al entendimiento, se optó por acabar con la práctica del duelo desde la razón, desde la convicción de que dicha costumbre no era más que un reflejo de épocas pasadas, en las que a los hombres sólo les valía su propia justicia. Esta regulación fue una clara muestra del pensamiento de la época. En palabras de Vizmanos, al referirse a la regulación del duelo en el Código Penal de 1850, *“aquí el individualismo y el socialismo, aquí el principio de la utilidad y el del deber, se presentan reunidos para formar ese eclecticismo á que aspira la filosofía de la edad presente”*¹⁴⁷. Sin embargo, estos comentarios no eran más que una opinión; la práctica debía de demostrar su eficacia.

Aunque, tal y como acabamos de ver, la tendencia hacia la erradicación del duelo era positiva, desde luego no era definitiva. La mayoría de autores de la época coinciden en que el problema estaba en la inaplicación de los preceptos analizados, en la pasividad de los tribunales a la hora de penar el duelo. En palabras de Carreras *“el cáncer está, nó en las disposiciones de la ley, nó en la Sociedad, nó en la imposibilidad de elevar los afectos justos y nobles del corazon sobre esa tendencia de un sentimiento pervertido: sino en la incuria de unos, en las consideraciones de otros, en la impunidad de los duelistas, en el escarnio que se hace de la ley á la vista de los encargados de aplicarla, y de los que tienen el sagrado deber de exigir su cumplimiento”*¹⁴⁸. Como se puede leer, antes de referirse a la impunidad de los duelistas, el autor menciona *“la incuria de unos”* y *“las consideraciones de otros”*, y esta es la clave del asunto.

Si bien la mayoría de la sociedad rechazaba el duelo, aún quedaba una parte de ella, un pequeño círculo¹⁴⁹, que no sólo lo aceptaba, sino que lo ensalzaba. Este sector, aunque reducido, ejercía una gran influencia¹⁵⁰, provocando la inaplicación de los preceptos por parte de los tribunales, que tuvieron que ceder ante dichas opiniones. Era tal este influjo que incluso grandes parlamentarios de la época como el Conde de Romanones (liberal), Eduardo Dato (conservador) o Vicente Blasco Ibáñez (republicano), encargados de

¹⁴⁶ JOVE, P. *Ob. cit.*, 25.

¹⁴⁷ ÁLVAREZ, C., VIZMANOS, T. M. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo II, p. 362.

¹⁴⁸ CARRERAS, B. *Ob. cit.*, 19.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 17.

¹⁵⁰ Como muestra de ello, el duelo celebrado el 12 de marzo de 1870 entre don Enrique de Borbón (Duque de Sevilla), y don Antonio de Orleans (Duque de Montpensier), ambos cuñados de la Reina Isabel II (*La Época*, núm. 6.877, Madrid, 13 de marzo de 1870, p. 3. Consultado en la Página Web de la Biblioteca Nacional de España: <http://www.bne.es/es/Inicio/index.html>. Noticia recogida en el Anexo IV).

hacer cumplir la Ley, se vieron envueltos en lances de honor¹⁵¹. Como menciona Olalla, “*el hombre mas probo y honrado de nuestros dias, que rehusaria el ser encubridor de delinquentes comunes, no tendria ningun inconveniente en serlo de duelistas*”¹⁵². A tal punto llegó la inobservancia de los tribunales en este asunto que en el año 1889 tan sólo se instruyó una causa de duelo en toda España¹⁵³. Incluso en la voz “desuso de las leyes” del *Alcubilla*, se menciona que “*para el duelo no hay sanciones criminales en realidad*”¹⁵⁴.

Prueba de la pervivencia del duelo son los diferentes escritos que se publicaron a finales del siglo XIX y principios del XX. Entre estos hay que destacar recopilaciones de las normas sociales que regían esta práctica: “*Ofensas y desafíos*”¹⁵⁵ (1890), “*Ensayo sobre la jurisprudencia de los duelos*”¹⁵⁶ (1891), “*Lances entre caballeros*”¹⁵⁷ (1900) y “*En sala de armas y en el terreno*”¹⁵⁸ (1904). En ellos, mediante la plasmación por escrito de los usos que regían los duelos, se hace una clara defensa de la pervivencia del duelo como medio de reparación de las ofensas.

Este tema preocupaba, y mucho, a la mayoría de la sociedad. Cabe destacar la intervención de José Canga-Argüelles, senador por la provincia de Oviedo, el 10 de enero de 1895, dirigiéndose al resto de senadores y al presidente de la Cámara, Eugenio Montero. El ovetense hizo referencia a un artículo de prensa de aquel día que decía lo siguiente: “*en su consecuencia propusimos que el encuentro se verificara en la forma siguiente: dos disparos por cada parte á veinticinco pasos de distancia y á la voz de mando, con pistolas de combate y de bala forzada. En el caso de que saliesen ilesos ambos contendientes, el lance debería de ser terminado a espada francesa*”¹⁵⁹, para luego recordar a los presentes el contenido del artículo 449 del Código Penal¹⁶⁰ (analizado *supra*) y resaltar su absoluta inobservancia. Desde su punto de vista, la infracción de preceptos legales imposibilita la existencia de sociedad y su gobierno, por lo que aboga por la abolición de dicho artículo. Groizard, Ministro de Estado en aquel

¹⁵¹ MARTORELL, M. *Ob. cit.*, p. 102.

¹⁵² OLALLA, J. *Ob. cit.*, p.13.

¹⁵³ GROIZARD, A. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo IV, pp. 598-599.

¹⁵⁴ Voz “desuso de las leyes” en ALCUBILLA, M. M. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo IV, pp. 393-394, *vid.* p. 394.

¹⁵⁵ YÑIGUEZ, E. *Ofensas y desafíos*. Madrid: Establecimiento tipográfico de Evaristo Sánchez, 1890.

¹⁵⁶ BORRERO, A. *Ob. cit.*

¹⁵⁷ CABRIÑANA (Marqués de). *Lances entre caballeros*. Barcelona: Librería de Feliu y Susanna, 1900.

¹⁵⁸ SÁNCHEZ-M., F. *En la sala de armas y en el terreno*. Madrid: Imprenta de administración militar, 1904.

¹⁵⁹ DSS. Legislatura 1894-1895. 10 de enero de 1895, p. 662.

¹⁶⁰ Correspondiente al 340 del CP1848 y al 349 del CP1850.

momento, coincide con Canga-Argüelles en que *"lo peor que tiene este delito no es tanto que el duelo quede impune, sino que á la sombra de esta impunidad se somete otro delito más grave, que es el de prevaricación"*¹⁶¹, pero defiende que si los tribunales no han castigado algún delito es por la especial dificultad que tienen para conocer de los mismos, ya que *"hay un principio de honor que obliga (...) a ocultar estas cosas"*¹⁶². Canga-Argüelles concluye diciendo que existiendo la denuncia, estando vigente el Código y siendo la prescripción terminante, no cabe el menosprecio de las leyes, que sólo conduciría a *"la ruina de los Estados donde eso suceda"*¹⁶³.

Unos años más tarde, en 1902, la Fiscalía del Tribunal Supremo emitió en la Gaceta de Madrid una circular similar a la ya analizada de 1840. En ella se pide a los funcionarios fiscales de España el cumplimiento de la Ley mediante la aplicación de las penas, con el objetivo *"de que el Ministerio público, organismo sano y prestigioso, no participe de la responsabilidad que nace de ese escandaloso incumplimiento de la ley penal, que ciertamente no hace honor á cuantos, en una ú otra forma, vienen obligados a procurar su observancia"*¹⁶⁴.

Como consecuencia de este pensamiento, y con el impulso de la muerte por duelo del Marqués de Pickman el 10 de octubre de 1904¹⁶⁵, se creó la Liga Nacional Antiduelista. Esta alianza gozó del apoyo de gran parte de la sociedad, y su influencia fue tal que finalmente consiguió que el Ministro de Gracia y Justicia presentase a las Cortes un proyecto de ley¹⁶⁶ en el que se pedía derogar los artículos 439 a 447 del Código Penal¹⁶⁷, planteando como alternativa la creación de tribunales de honor¹⁶⁸. Lo que movía esta reforma era el deseo de acabar con el incumplimiento de la ley, ya que, como decía Groizard, sólo había una opción si los tribunales no cumplían sus deberes: *"que se arranquen del Código las prescripciones que hacen delito del duelo"*¹⁶⁹. En lugar de la aplicación de estos preceptos, nacidos con el Código Penal de 1848, se

¹⁶¹ DSS. Legislatura 1894-1895. 10 de enero de 1895, p. 662.

¹⁶² *Ibidem*, p. 663.

¹⁶³ *Ídem*.

¹⁶⁴ GM, núm. 299 de 26 de octubre de 1902, p. 317.

¹⁶⁵ *El Imparcial*, núm. 13.483, Madrid, 11 de octubre de 1904, p. 1. Consultado en la Página Web de la Biblioteca Nacional de España: <http://www.bne.es/es/Inicio/index.html>. Noticia recogida en el Anexo V.

¹⁶⁶ MARTORELL, M. *Ob. cit.*, p. 298.

¹⁶⁷ Correspondiente al 340 a 348 de CP1848 y al 349 a 357 del CP1850.

¹⁶⁸ DSS. Legislatura 1908-1909. 12 de octubre de 1908, apéndice 32, núm. 3, p. 1.

¹⁶⁹ DSS. Legislatura 1894-1895. 10 de enero de 1895, p. 662.

proponía la creación de un Tribunal de honor¹⁷⁰ encargado de conocer los todos casos de decoro, que reparase las ofensas y evitase que las partes llegasen a batirse en duelo "*mirando la causa que lo da origen*"¹⁷¹. La composición de este tribunal viene recogida en el artículo 9 del proyecto: "*para constituir el Tribunal de honor, cada una de las partes designará a un juez, y por la autoridad judicial (...), se designarán tres vecinos de arraigo, probidad e imparcialidad. De entre estos tres elegirán los cinco el presidente del Tribunal, y si hubiere dificultad para designarle, presidirá el de mayor edad*"¹⁷². De este modo, el Tribunal conseguiría lo que todo duelista deseaba, la reparación del honor, sin tener que llegar a las armas, y se evitaría tener que poner a los tribunales ordinarios en una situación comprometida que derivase en la inobservancia de los preceptos legales.

Sin embargo, dicha propuesta no fue aprobada¹⁷³, algo que confirman las declaraciones de Manuel Polo, senador por la provincia de Valencia, que en el año 1914 volvía a "*protestar contra la pasividad de las autoridades*", pidiendo de nuevo la supresión de los artículos del Código Penal relativos al duelo o, al menos, hacer todo lo posible para evitar que los mismos se cometiesen¹⁷⁴.

Un hecho que refleja muy bien la continuidad del duelo en la sociedad de principios del siglo XX son los continuos relatos de duelos en la prensa. Si bien no se narraba el duelo en sí, por ser una práctica prohibida por el Código Penal, se describía de una manera tan descarada que no daba lugar a dudas. Como ejemplo, la noticia del 5 de febrero de 1917 en el diario *La Nación*: "*Cuestión resuelta. Ha quedado honrosamente zanjada la cuestión de honor pendiente entre el distinguido profesor de esgrima D. Manuel Fernández de Aranda y el acaudalado argentino don Eduardo Centeno. Examinando unos sables los caballeros antes mencionados, tuvo la desgracia el Sr. Centeno de producirse una herida en el antebrazo derecho. Presenciaron el asalto, que se celebró en el estudio de un artista, los Sres. Merino y Benlliure, amigos de Fernández Aranda, y los del Sr. Centeno, D. Ricardo Gómez y D. Anselmo de Miguel Nieto*"¹⁷⁵.

¹⁷⁰ Algo que, como vimos en el segundo capítulo, ya planteó Olalla en 1857 (OLALLA, J. *Ob. cit.*, p.14).

¹⁷¹ BLANCO, E. *Ob. cit.*, p. 115.

¹⁷² DSS. Legislatura 1908-1909. 12 de octubre de 1908, apéndice 32, núm. 3, p. 2.

¹⁷³ MARTORELL, M. *Ob. cit.*, p. 298.

¹⁷⁴ DSS. Legislatura 1914-1915. 3 de junio de 1914, p. 554.

¹⁷⁵ DSS. Legislatura 1916-1917. 6 de febrero de 1917, p. 105.

Cabe mencionar que, aunque se seguían registrando duelos en España, su número y gravedad iban disminuyendo cada año. Las reacciones enérgicas de parlamentarios y personalidades, si bien pueden parecer propias de un escenario en el que el duelo estaba a la orden del día, no eran más que un reflejo de la frustración que suponía para los mismos la inobservancia de la Ley en un país (supuestamente) civilizado y la pervivencia de una práctica propia de pueblos bárbaros. La opinión pública, convencida de la necesidad de dejar de lado el duelo, luchaba contra un pequeño grupo que consideraba que *“muchas veces es preferible ir al terreno que faltar á las reglas de conducta que dejen a salvo la susceptibilidad del propio decoro”*¹⁷⁶.

Según se recoge en la *Enciclopedia Jurídica Seix*, la clave para desterrar por completo el duelo de la sociedad está en el Derecho militar: *“la consideración que el duelo puede merecer en el Derecho militar, es de suma importancia, porque el ejemplo que dan quienes visten uniforme es tan decisivo en las cuestiones de honra (...) que si pudiera acabarse con el duelo entre militares, quedaría ipso facto también abolido en la población civil”*¹⁷⁷. Sin embargo, lo cierto es que, salvo Inglaterra, casi ningún país europeo penaba el duelo en sus Códigos militares, tampoco en España¹⁷⁸. Tuvo que ser un acontecimiento catastrófico, la Primera Guerra Mundial, lo que acabase con el duelo en Europa, dónde el elevadísimo número de muertos a causa del conflicto dejó en ridículo esta práctica¹⁷⁹.

En España el número de duelos se fue reduciendo drásticamente a partir de los años 20, siendo mucho menos frecuentes las noticias de prensa como la mencionada o las intervenciones parlamentarias al respecto. El Código Penal de 1928, promulgado bajo la dictadura de Primo de Rivera y siendo su redactor principal Eugenio Cuello Calón, hizo caso a las peticiones anteriormente mencionadas y derogó los artículos 439 a 447 relativos al duelo. En lugar de tratar el mismo como un delito especial, “privilegiado”, se estableció que *“los delitos que resultaren con ocasión de un duelo serán castigados como delitos comunes, conforme a las reglas generales del Libro I, según las circunstancias que en cada caso concurran, sin que nunca puedan imponerse penas inferiores a las fijadas en el artículo anterior”*¹⁸⁰. Poco a poco el duelo iba

¹⁷⁶ CABRIÑANA. *Ob. cit.*, p. 105.

¹⁷⁷ SEIX, F. *Ob. cit.*, *vid.* Tomo XII, p. 739.

¹⁷⁸ *Ibidem*, pp. 739-741.

¹⁷⁹ MARTORELL, M. *Ob. cit.*, p. 300.

¹⁸⁰ GM, núm. 257 de 13 de septiembre de 1928, p. 1452.

despareciendo. Con la llegada de la Segunda República, se derogó este articulado, volviendo al de 1870 para luego promulgar una reforma, la de 1932. En la exposición de motivos de este texto se repite la misma idea: “*en un Estado auténticamente democrático (...), que no reconoce privilegios por nacimiento, riqueza, ideas políticas ni creencias religiosas (...), no tenía puesto el duelo como delito privilegiado “honoris causa”. En consecuencia se han suprimido los artículos 439 a 447, inclusive, del Código penal de 1870*”¹⁸¹.

Como ya adelantó Cirilo Álvarez en 1848: “*el duelo descansa en un sentimiento de dignidad individual contra el cual luchará vanamente la severidad de la legislación, á lo menos mientras no cambien los principios dominantes en la civilización de los pueblos modernos*”¹⁸². Ese momento había llegado, ahora ya, por fin, la sociedad española había dejado el duelo para la historia. La llegada de la Segunda República fue reflejo del cambio que, para bien o para mal, se estaba dando en el mundo. Un mundo en el que el duelo ya no tenía cabida.

¹⁸¹ GM, núm. 310 de 5 de noviembre de 1932, p. 820.

¹⁸² ÁLVAREZ, C. *Ob. cit.*, p. 9.

4. CONCLUSIONES

Tras el estudio de la regulación de los duelos, desde el Código Alfonsino del siglo XIII, hasta el Código Penal de 1932, hemos podido observar como la ordenación de los delitos relativos al duelos fue cambiando. Comenzando por una regulación sin penalización en las Siete Partidas, pasamos a una sanción efectiva en tiempos de los Reyes Católicos. Dicho castigo fue especialmente severo tras la pragmática de Felipe V, confirmada años más tarde por su hijo, Fernando VI “el justo”; la llegada de la nueva Casa Real trajo consigo la inflexibilidad propia de la legislación francesa y de su modelo centralista. Apenas se produjeron cambios en la regulación desde la aparición de los Borbones hasta el siglo XIX, momento en el que se levantaron las voces de ilustres personalidades de la época pidiendo, unánimemente, un cambio. Si bien la transformación ya se atisbó en el Código Penal de 1822, fue el de 1848, base de todos los articulados posteriores, el que rompió con la sociedad del Antiguo Régimen y reflejó los cambios que las revoluciones liberales estaban trayendo. En la regulación del duelo, esto se tradujo en una relajación de las penas, en un tratamiento especial del delito, considerándolo circunstancia atenuante. Sin embargo, llegó el siglo XX, y con él los movimientos autoritarios propios de su primera mitad. Se volvió a dar un giro en la regulación del duelo, que dejaba de ser un delito “privilegiado” para pasar a castigarse como crimen común.

A raíz de lo analizado *supra*, podemos concluir que el fin del duelo, el abandono de esta práctica nacida antes del Imperio romano y cuyos días de mayor gloria tuvieron lugar tras la caída del mismo, no fue propiciado por la regulación penal relativa al mismo, sino por el gran poder de la opinión pública, principal conquista liberal. Como hemos visto a lo largo del trabajo, todos los autores analizados hacen continuas referencias a la misma, apuntándola como clave en la erradicación del desafío. En efecto, si nos fijamos en la cronología de la regulación, pasamos de la absoluta impunidad a una penalidad severa, cambiándose esta por un tratamiento especial con un castigo atenuado, para terminar igualando las consecuencias del duelo a cualquier delito común. Es decir, que a pesar de que puedan parecer contradictorios estos cambios, en especial el giro en el siglo XX, la realidad es que los mismos no son más que el reflejo de la opinión pública, muestra del juicio de la misma respecto a cómo acabar con el duelo. El hecho de que el pensamiento respecto a cómo penalizar el duelo fuese cambiante, es indiferente; lo relevante es el deseo generalizado de acabar con él. Los variados ensayos, artículos,

libros y debates constitucionales nos muestran como la sociedad quería desterrar esta práctica de las costumbres, cómo fue probando distintos métodos para acabar con la misma. Estas acciones son relevantes porque muestran cómo la opinión pública iba evolucionando, y hasta que la sociedad en su conjunto abrazó estos cambios, no se produjo la desaparición del duelo. Esta idea ya la avanzaba Enrique Blanco en 1880 al decir: *“no es la legislación, á mi modo de pensar, la que tiene que destruir el desafío, pues para ello se necesita enseñar á los que se desafían que no logran nada con hacerlo, y á la sociedad que no debe obligarlos á acudir á este medio (...)”*¹⁸³.

En definitiva, la clave está en la evolución social. La llegada de las revoluciones liberales del siglo XIX supuso el fin del mundo caballeresco que el duelo necesitaba para existir. El ideal del honor fue perdiendo fuerza gradualmente, hasta que llegó el punto en el que los duelos, cuya única función era la reparación del mismo, devinieron innecesarios.

¹⁸³ BLANCO, E. *Ob. cit.*, p. 102.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

Fuentes bibliográficas

ALCUBILLA, M. M. *Diccionario de la Administración Española: compilación de la novísima legislación de España peninsular y ultramarina*. Madrid: J. López Camacho impresor, 1892.

ÁLVAREZ, C. *Ensayo histórico-filosófico-legal sobre el duelo*. Madrid: La Ilustración, Sociedad Tipográfica-Literaria Universal, 1847.

ÁLVAREZ, C., VIZMANOS, T. M. *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Imprenta de D. José María Alonso, 1853.

BLANCO, E. “El duelo: estudio filosófico penal”. *Revista general de legislación y jurisprudencia*. 1880, vol. 28, núm. 57, pp. 101-115.

BORRERO, A. *Ensayo sobre la jurisprudencia de los duelos por el Conde de Chateauvillard*. Madrid: Imprenta Juan Iglesia Sánchez, 1891.

CABRIÑANA (Marqués de). *Lances entre caballeros*. Barcelona: Librería de Feliu y Susanna, 1900.

CARRERAS, B. *Discurso leído en la Universidad Central*. Madrid: Imprenta de D. Eusebio Aguado, 1856.

DE LAS HERAS SANTOS, J. L. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1991.

ESCRICHE, J. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Madrid: Librería de la señora viuda e hijos de don Antonio Calleja, 1847.

ESTEVE, J. B. “Del duelo”. *Revista general de legislación y jurisprudencia*. 1873, vol. 21, núm. 42, pp. 294-296.

FONT Y RIUS, J. M. “Derecho Histórico”.

GROIZARD, A. *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*. Salamanca: Impresores Esteban-Hermanos, 1891.

- GOLDSCHMIDT, W. “Guerra, duelo y proceso”. *Revista de estudios políticos*. 1950, núm. 54, pp. 77-94.
- IÑESTA, E. *El Código Penal español de 1848*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.
- JOVE, P. *Estudios sobre el duelo: con aplicación a las disposiciones que acerca de el contiene el proyecto de Código Penal leído por el Congreso [sic] en el Senado en la sesión del día 3 de febrero de 1847*. Madrid: Imprenta de D. L. Cordon, 1848.
- LASSO GAITE, J. F. *Crónica de la Codificación española*. Ministerio de Justicia. Madrid: Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación, 1970.
- OLALLA, J. *Discurso leído en la Universidad Central*. Madrid: Imprenta de don Alejandro Gómez Fuentenebro, 1857.
- ONECA, J. A. “El Código Penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. 1965, vol. 18, núm. 3, pp. 473-496.
- PACHECO, J. F. *Estudios de Derecho Penal: lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*. Madrid: Imprenta y librería Boix, 1843.
- PACHECO, J. F. *El Código Penal concordado y comentado*. Madrid: Imprenta y fundición de Manuel Tello, 1881.
- SÁNCHEZ-M., F. *En la sala de armas y en el terreno*. Madrid: Imprenta de administración militar, 1904.
- SANTACREU, J. M. “La revolución monetaria española de 1868”. *Anales de historia contemporánea*. Cátedra de Historia Contemporánea, Universidad de Murcia, 1994.
- SEIX, F. *Enciclopedia Jurídica Española*. Barcelona: Industrias gráficas Seix & Barral hermanos, 1910.
- VICENTE, J. “Sobre el duelo”. *Revista general de legislación y jurisprudencia*. 1860, vol. 8, núm. 17, pp. 49-71.

YÑIGUEZ, E. *Ofensas y desafíos*. Madrid: Establecimiento tipográfico de Evaristo Sánchez, 1890.

Fuentes documentales

Códigos Españoles concordados y anotados. Madrid: Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, 1848.

Código Penal de España de 1822. Madrid: Imprenta Nacional, 1822.

Código Penal de España de 1848. Madrid: Imprenta Nacional, 1848.

Código Penal de España de 1850. Madrid: Imprenta Nacional, 1850.

Código Penal de España de 1870. Madrid: Imprenta Nacional, 1870.

Diario de las Sesiones de Cortes: Senado. Consultado en la Página Web del Senado:
www.senado.es

Gaceta de Madrid. Consultado en la Página Web del Boletín Oficial del Estado:
<https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>

Fuentes narrativas

MARTORELL, M. *Duelo a muerte en Sevilla*. Madrid: Editorial el viento, 2016.

Fuentes hemerográficas

El Imparcial, núm. 13.483, Madrid, 11 de octubre de 1904. Consultado en la Página Web de la Biblioteca Nacional de España:
<http://www.bne.es/es/Inicio/index.html>

La Época, núm. 6.877, Madrid, 13 de marzo de 1870. Consultado en la Página Web de la Biblioteca Nacional de España: <http://www.bne.es/es/Inicio/index.html>

Anexo I. Las Siete Partidas. Títulos III y IV de la Partida séptima

TITULO III. LEY II.

297

Rey, pues segun el art. 42 de nuestra Constitucion politica de 1845, «la persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.»

LEX VI.—Ad Regem solum spectat de maledictis in eum cognoscere, et puniri debet maledicens, nisi ob ebrietatem, vel fatuitatem maledixerit, nisi occasio maledicti ex tali causa fuerit, quæ Regem moveat ad ignoscendum. Hoc dicit.

(1) *Enfamandolos.* Et audientes, et non resistentes puniuntur, ut in l. 2. tit. 13. *Partit.* 2. et adde ad istam legem l. 4. et 17. dict. tit. 13. et de fama Regis defuncti, quod debet illæsa servari, vide l. 4. tit. 13. 4. *Partit.*

(2) *Dixere mal del Rey.* Concordat cum l. univ. C. si quis Imper. maledixerit.

(3) *Con beodez.* Ebrius delinquens, an et qualiter puniatur, vide l. 5. tit. 8. infra ead. *Partit.* et quæ ibi dicam.

(4) *Puedelo perdonar.* Mundani Principes boni pro gloria habent parcere eis, qui ipsos offendunt; vide Andr. de Iser. *de statut. et consuetud. contra libert. eccles.* in parte satisfactionem: adde etiam Erasmus in lib. *adagior.* referentem illum dictum Tyberii Imperatoris: In civitate libera liberas oportet esse linguas, neque mirum aut magnum, si Princeps permittat populo, quæ velint dicere, cum ipsis liberum sit, quæ volent facere; et illud Alexandri: *Regium est malè audire, cum benè feceris.*

TITULO III.

DE LOS RIEPTOS (a).

Rieptanse los fijosdalgo (1) segund costumbre de España, quando se acusan los vnos a los otros, sobre yerro de traycion, o de aleue. Onde, pues que en el título ante deste fablamos de las trayciones, e de los aleues, queremos aquí dezir del riepto, que se faze por razon dellos. E demostrar, que cosa es. E donde tomo este nome. E a que tiene pro. E quien lo puede fazer. E quales. E ante quien. E en que lugar. E por quales cosas. E en que manera. E como deue responder el reptado. E por que razones se puede escusar, que non responda, o que non lidie. E como tambien el reptado, como el reptador, deuen seguir su pleyto, fasta que se acabe por juyzio, pues que començaren el riepto. E que pena meresse el reptado, sil prouaren lo que dizen. Utrosi, en que pena cae el que faze el riepto, si non prouare aquella razon sobre que repto.

(a) Tit. 3, lib. 12 del F. J. — Tit. 5, lib. 4 del F. V. de Cast. — Tit. 21, lib. 4 del F. R. — LL. del tit. 29, y LL. 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, tit. 32 del Ord. de Alc. — Títulos 8 y 9, lib. 4, y tit. 9, lib. 8 de las OO. RR. — LL. del tit. 20, lib. 12 de la N. R. Este título 3 de la sétima Partida no tiene aplicacion alguna, porque todo está anticuado y derogado; y en cuanto á los desafios, remitimos al lector al lib. 3 del Código penal vigente de 1848 en su cap. 6, tit. 9, que trata del *duelo*, y cap. 2, tit. 10, que trata de las *injurias*; debiendo tenerse presente esta advertencia para todas las leyes de este título 3.

TITULUS III. DE RIEPTIS.

(1) *Los fijosdalgo.* Vide l. 1. et 2. tit. 21. lib. 4. *For. LL.* ubi habetur, unde habuit hoc ortum, quod generosi Hispaniæ faciant istud reptum; et vide etiam infra eod. l. 3. et in l. 14. tit. 21. 2. *Partit.* in fin. leg. et ista materia hodie non est in usu, neque in reptatione, neque in duelo.

LEY I.—Que cosa es Riepto, e onde tomo este nome (a).

Riepto es acusamiento, que faze vn fidalgo a otro por

T. IV.

Corte, profaçandolo de la traycion, o del aleue, que le fizo; e tomo este nome de Repetere, que es una palabra de latin, que quiere dezir tanto, como recontar otra vez la cosa, diziendo la manera de como la fizo. E este riepto tiene pro a aquel que lo faze, porque es carrera para alcançar derecho por el, del tuerto e de la deshonnra quel fizieron: e aun tiene pro a los otros que lo veen, o que lo oyen, que toman apercibimiento para guardarse de fazer tal yerro, porque non sean afrontados en tal manera como esta.

(a) L. 1, tit. 5, lib. 4 del F. V. de Cast. — LL. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 16 y 20, tit. 21, lib. 4 del F. R. — Ley única, tit. 29; y LL. 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 46, tit. 32 del Ord. de Alc. — L. 1, tit. 20, lib. 12 de la N. R.

LEX I. — Rieptum est accusatio generosi contra generosum per curiam ex causa prodicionis vel aleuosie facta, et dicitur à *repeto*, quia repetit maleficium, prout fuit commissum: et prodest ad hoc, quia per illud consequitur quis de injuria justitiam, et alii sibi cavent, ne ad talia producantur delinquendo. Hoc dicit.

LEY II — Quien puede reptar, e quales, e en que lugar (a).

Reptar puede todo fidalgo (1), por tuerto, o deshonnra, en que caya traycion, o aleue (2), que le aya fecho otro fidalgo. E esto puede fazer el por si mismo, mientras fuere bivo; e si fuere muerto el que recibio la deshonnra, puede reptar el padre por el fijo, o el fijo por el padre, o el hermano por el hermano. E si tales parientes non ouiere, puedelo fazer el mas cercano pariente que fuere del muerto. E avn puede reptar el vasallo por el Señor, e el Señor por el vasallo: e cada vno de los amigos puede responder por su amigo, quando es reptado, assi como adelante se muestra (3). Mas por ome que fuesse bivo, non puede otro ninguno reptar, si non el mismo; porque en el riepto non deue ser recebido Personero (4). Fuera ende, quando alguno quisiere reptar a otro por su Señor, o por muger, o por ome de Orden, o por tal, que non deua, o que non pueda tomar armas. Ca bien tenemos por derecho, que en fecho que en tales caya, pueda reptar cada vno de sus parientes, maguer sea bivo aquel por quien riepta. Pero dezimos, que ningund traydor, nin su fijo, nin el que fuesse aleuoso, non puede reptar a otro; nin aquel que es judgado porque fizo cosa por que vala menos, segund costumbre de España. Otrosi non puede reptar otro ome que sea reptado, an e que sea quito del riepto; nin el que se aya desdicho por Corte; nin puede ninguno reptar a aquel con quien ha tregua, mientras durare. E deuese fazer el riepto ante el Rey, e por Corte; e non ante Rico ome, nin Merino, nin otro Oficial del Reyno; porque otro ninguno non ha poder de dar al fidalgo por traydor, nin por aleuoso, nin quitarlo del riepto, si non el Rey (5) tan solamente, por el señorio que ha sobre todos.

(a) L. 1, tit. 5, lib. 4 del F. V. de Cast. — LL. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 16 y 20, tit. 21, lib. 4, del F. R. — Ley única, tit. 29; y LL. 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 46, tit. 32 del Ord. de Alc. — L. 3, tit. 20, lib. 12 de la N. R.

LEX II.—Potest reptare quilibet generosus alterum generosum de prodicione, vel alevosia contra eum commissa, vel contra Regem dumtaxat; quia ipse solus potest dare quem pro proditore, aut alevoso, vel a repto absolvere: sed passo injuriam vivo, non potest alius pro eo reptare, nisi pro domino, femina, religioso, vel pro alio, cui capere arma non licet, vel non potest; eo autem mortuo, admittitur consanguineus proximior. Item potest reptare vassallus pro domino, et è contra: sed proditor, alevosus, aut eorum filii post commissum delictum habiti, seu de causa, de qua minus valet condemnatus, reptare non potest. Item reptatus accusatione pendente, aut se per curiam dedicens, non potest reptare; nec in causa reperi intervenit procurator. Hoc dicit.

(1) *Fidalgo*. Sed an rusticus posset clamare militem ad duellum? Bald. in §. *si rusticus, de pace tenen.* dicit, quòd non, nisi rusticus sit natus ex nobili genere.

(2) *Traycion, o aleue*. Declarat hoc, ut habetur in l. 2. et 3. tit. 21 lib. 4. *For. LL.* et infra eod. l. proxima.

(3) *Semuestra*. Vide infra eod. l. 3.

(4) *Personero*. Nota hoc, et facit l. penult. §. *ad crimen*, D. *de public. judic. l. servum quoque*, §. *publicè*, D. *de procurat.* et quia rieptum ordinatur ad pugnam, et principales personæ debent per se pugnam facere, ut tradit Glossa allegans leges Lombardas in §. *rusticus, de pace tenend. super verbo aut divino*: adde etiam l. 3. tit. 9. lib. 4. *Ordin. Regal.* Quid autem si esset minor 18. annorum, vide per Gloss. *de pace juram. firman.* in princip. in gloss. magna, ad fin. ubi et vide Bald. in vers. *demum Glossa colligit.*

(5) *El Rey*. Intellige, quando proceditur per viam reperi, de quo in istis legibus, et ita probatur in l. penult. et fin. infra eod. si enim procedatur per viam accusationis, alius competens iudex citra Regem potest generosum de crimine prodicionis vel alevosiae damnare.

LEY III.—Sobre quales razones puede reptar un fidalgo a otro (a).

Reptado puede ser todo fidalgo, que matare (1), o firiere, o deshonnrrare, o prisiere, o corriere, a otro fidalgo, non lo auiendo primero desafiado. E el que riepta por alguna destas razones, o de otras semejantes destas, puedel dezir, que es aleuoso porende. E si fidalgo fiziessse alguna destas cosas sobredichas, a otro que lo non fuesse (2), o otros que non fuessen fijosdalgo fiziessen entre si alguno destos yerros, non son porende aleuosos, nin pueden por ello ser reptados; como quier que sean tenudos de fazer emienda dello por juyzio. Fueras ende, si lo fiziessen en tregua, o en pleyto, que ouiessem puesto unos con otros. Ca estonce, bien lo podria reptar por razon de la tregua, o del pleyto que quebranto, que auia puesto con el. E sobre todo dezimos, que non pueden fazer riepto, si non sobre cosa, e fecho, en que caya traycion, o aleue. E porende, si vn fidalgo a otro quemare, o derribare, casas, o torres; o cortare viñas, o arboles; o forçare auer, o heredad; o fiziere otro mal, que non tanga en su cuerpo (3); maguer non lo aya desafiado ante, non es porende aleuoso, nin lo puede reptar. Fueras ende, si lo ouiesse fecho en tregua, e a sabiendas. E si lo fiziessse de otra guisa por yerro, deuelo emendar, quando le fuere demandada la emienda; e sin lo emendar, non le pueden dezir mal por ello.

(a) L. 1, tit. 5, lib. 4 del F. V. de Cast. — LL. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 16 y 20, tit. 21, lib. 4 del F. R. — Ley única, título 29; y LL. 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 46, tit. 32 del Ord. de Alc. — LL. 2, 3 y 9, tit. 9, lib. 4 de las OO. RR. — L. 3, tit. 20, lib. 12 de la N. R.

LEX III.—Quilibet generosus occidens, vel vulnerans, aut capiens alium generosum ante diffidationem, potest de hoc reptari, ut

alevosus; et si hoc generosus non generoso, vel non generosi faciant inter se, non sunt alevosi, nec sic possunt reptari, licet alii iudicialiter puniantur. Et cum reptum ex causa prodicionis vel alevosiae fiat, non fit propter damna, vel maleficia in rebus commissa, sed contra personam dumtaxat. Hoc dicit.

(1) *Que matare, etc.* Adde l. 2. et 3. tit. 21. lib. 4. *For. LL.* et l. 9. tit. 9. lib. 4. in *Ordinam. Regal.* ubi ponit alios casus, ex quibus potest fieri diffidatio: et non apperit illa lex, utrum ex causis ibi additis, possit reptari; et videtur dicendum, quòd illae causae, quae ibi ultra eas, quae in ista lege ponuntur, sint additae, licet sufficiant ad diffidationem, non tamen ad reptum, ut sic concordentur istae leges; vide etiam §. 3. vers. *si miles, de pace tenend. et ejus violator.* qui videtur permittere ex qualibet capitali causa, sed restringe ad casus, de quibus hic, ut vult etiam Glossa ibi.

(2) *A otro que lo non fuesse.* Adde §. 3. versic. *si miles, de pace tenend. et ejus violator.* et notata in cap. 1. *de capitulis Corrad.*

(3) *En su cuerpo*. Adde dict. l. 3. dicit Bald. in l. *cum filius*, §. fin. D. *de legat.* 2. se audivisse ab Imperatore, quòd plura sunt necessaria, ut locus sit duello. Primò, quòd ille, qui provocatur, sit difamatus, vel suspectus. Secundò, quòd non possit probari per veram probationem. Tertiò, quòd ille, qui provocat sit major, vel par; nam minori non licet provocare majorem, quia non licet sibi ascendere. Quartò, quòd causa sit personalis; nam si esset tantum de bonis, non reciperetur duellum. Quintò, quòd non sit electa via strepitus iudicis, sed via armorum: et quòd ita etiam audivit à Domino Cardinali Bononiensi, et subdit Baldus, quòd non est aliquid istorum, quòd non possit probari per rationes legum.

LEY IV.—En que manera deve ser fecho el riepto, e como deve responder el reptado (a).

Quien quiere reptar a otro, deuelo fazer desta manera; catando primeramente, si aquella razon por que quiere reptar, es atal en que caya traycion, o aleue. E otrosi deve ser cierto, si aquel contra quien quiere fazer el riepto, es en culpa (1); e despues que fuere cierto, e sabidor destas cosas, deuelo primeramente mostrar al Rey en su poridad (2), diziendole assi: Señor, tal Cauallero fizo tal yerro, e pertenesce a mi de lo acaloñar, e pidovos por merced, que me otorguedes que lo pueda reptar porende; e estonce el Rey devele castigar, que cate si es cosa que pueda llevar adelante; e maguer le responda que tal es, devele aconsejar que se auenga con el; e si emienda le quisiere fazer de otra guisa sin riepto, deuol mandar que la resciba (3), dandole plazo para ello de tres dias (4). E en este plazo se pueden auenir sin caloña ninguna; e si non se auenieren de tercer dia en adelante, deuol fazer emplazar para delante del Rey: e estonce, deuelo reptar por Corte publicamente, estando y delante doze Caualleros a lo menos, diziendo assi: Señor, fulan Cauallero, que esta aqui ante vos, fizo tal trayzion, o tal aleue (e devele dezir qual fue, e como lo fizo), e digo que es traydor por ello, o aleuoso. E si gelo quisiere prouar por testigos, o por cartas, o por pesquisa, deuelo luego fazer, e dezir. E si gelo quisiere prouar por lid, estonce digole, que el porna y las manos, e que gelo fara dezir, o que lo matara, o le fara salir del campo por vencido; e el reptado devele luego responder, cada que el dixiere traydor, o aleuoso, que miente (5). E esta respuesta deve fazer, porque le dize el peor denuesto que puede ser. E tal riepto como este deve ser fecho por Corte, ante el Rey, tres dias, en aquella manera que de sau diximos; e en estos tres dias deve acordar el reptado, para escoger vna de las tres maneras que de sau

dimos, qual mas quisiere, por que se libre el pleyto; o porque el Rey lo mande pesquerir, o gelo prueue el reptador por testigos, o que se defienda el reptado por lid: e por qualquier destas tres maneras quel escoja, se deve librar el pleyto. Ca el Rey, nin su Corte, non ha de mandar lidiar por riepto, fueras ende, si el reptado se pagare de lidiar (6). E si por aventura el pleyto fuesse atal, que ouiesse menester mayor plazo de tercer dia, puedelo alargar el Rey fasta nueue dias; e que cuenten ellos los tres dias sobredichos. Otrósi dezimos, e mandamos, que despues que reptasse alguno otro, que esten en tregua (7), tambien ellos, como sus parientes, e que se guarden vnos a otros en todas guisas, si non en el riepto, e en lo que le pertenesce. E si acaesciere, que el reptado muera ante que estos plazos se cumplan, finca su fama libre (8) e quita de la traycion, e del aleue de que lo reptauan, e non empescen a el, nin a su linage, pues que desmintio al que lo repto, e estaua aparejado para defenderse. Otrósi dezimos, que quando el reptado se echare a lo que el Rey manda, e non a lid, si el reptador (9) quisiere prouar lo que dixo, con testigos, o por cartas, pongale el Rey plazo a que prueue. E si prouare con fijosdalgo, o con carta derecha, vala la prueua. E si non lo pudiere prouar con fijosdalgo (10), o con carta derecha, non vala.

(a) LL. 2 y 3, tit. 21, lib. 4 del F. R.

LEX IV.—Antequam quis reptet, exponat Regi querelam secretè, et petat licentiam reptandi; et Rex consulat ei compositionem, dando ei pro ejus concordia tres dies, quibus elapsis, citetur reus coram Rege, et tunc publicè exponat reptum, delictum, et modum commissi, dicens eum proditorem, vel alevosum, et quòd ponet sibi manus, et faciet eum confiteri, vel occidet eum, aut de campo pro victo ejici: et reus respondeat, quòd mentitur, et hoc faciat per curiam coram Rege tribus diebus, intra quos potest eligere reus duellum, vel quòd aliàs sibi probetur, quia non compellitur ad duellum invitatus: et potest Rex dictum terminum trium dierum ad novem (tribus inclusis) ex causa prorogare. Et pendente riepto, sint in tregua litigantes, et eorum consanguinei: et mortuo reo infra dictos terminos eximitur ab infamia ipse, et genus ejus, ex quo respondit, quòd mentiebatur reptator, et erat paratus se defendere. Sed si elegerit aliam viam, quàm duellum, fiat probatio per generosos, vel charitatem publicam. Hoc dicit.

(1) *Es en culpa.* Qui enim provocat aliquem ad bellum, vel duellum, impingens ei crimina, tenetur probare per indicia vel conjecturas, quia pugna æquiparatur torturæ, quæ non debet fieri nullis iudiciis præcedentibus: et qualia indicia sufficiant, est in arbitrio ejus qui publicam auctoritatem habet, et sic Regis in isto casu; alioquin quilibet desperatus, alium ad pugnam sine causa provocaret: ita Bald. in princ. *de pace tenend.* col. 1. vers. *sed numquid.* Et quòd sufficeret vehemens fama, etiam sine alio indicio, videtur de mente Baldi in §. *injuria*, column. 4. vers. *sed numquid ex confessione, de pace juram. firmanda*, ubi quòd vehemens fama sufficit ad torturam: et sic potest dici, quòd etiam sufficit ad duellum.

(2) *Al Rey en su poridad.* Adde l. 2. tit. 9. lib. 4. *Ordinam. Regal.*
(3) *Que la resciba.* Non intelligas, quòd præcisè Rex jubeat, quòd recipiat emendam, quam reus obtulerit, sed quòd Rex moneat, ut recipiat emendam, quæ sibi fuerit oblata, et quòd conveniat cum adversario suo; hoc patet ex his, quæ statim sequuntur: *E si non se quiniere.*

(4) *Tres dias.* Vel novem, ut inferius subjicit ista lex ibi: *E si por aventura*; et adde l. 2. tit. 9. lib. 4. *Ordinam. Regal.* quæ distinguunt, an reptatus sit in Curia Regis, vel extra; ut primo casu ante novem dies non faciat reptum. Secundo casu habeat reptatus terminum triginta novem dierum ad veniendum, et insuper alios novem dies ad componendum cum reptante.

(5) *Que miente.* Adde l. quæ omnia, vers. *sed si adversarius*, D. *de procurat.* ubi et Bartolus notat, quòd ei, qui dicit se commississe aliquod crimen, poteris licitè dicere: Tu mentiris. Angelus etiam ibi notat, quòd diffamatus potest dicere diffamanti, quòd mentitur, et impunè, quia licitum est univique suum honorem defendere, et pariter verecundia, l. *si patronus*, 4. respon. D. *de donat. l. penult. de furtis*. l. *Quintus Natus*, in fin. 1. respon. D. *mandat.* et nota istam legem, quæ permittit, quòd tale verbum *tu mentiris*, possit diffamatus respondens dicere coram Rege.

(6) *Si el reptado se pagare de lidiar.* Nota benè, quòd pugna non est in electione actoris, sed rei; aliud dicit Glossa esse secundum leges Lombardas, *de pace tenend. et ejus violat.* vers. *si quis hominem*, in verbo *per duellum*, et adde, quòd habetur in l. 8. infra, eod.

(7) *En tregua.* Adde l. 4. tit. 9. lib. 4. *Ordinam. Regal.* quæ videtur sumpta ab ista.

(8) *Su familia libre.* Adde l. *defuncto*, D. *de public. judic.* l. 23. tit. 1. ead. *Partit.* cum concordantiis ibi positis.

(9) *Si el reptador.* In l. 4. tit. 9. lib. 4. *Ordinam. Regal.* non subdit istud verbum, neque aliquid de verbis hic inferius positus usque in finem legis, et solum dicit: *que el Rey, que lo mande saber por pesquisa.*

(10) *Con fijosdalgo.* Nota casum, in quo testes non generosi non admittuntur, in casu scilicet reperi facti inter nobiles; regulariter contra, quia tam plebei, quàm nobiles, admittuntur, licet majoris auctoritatis sit vox nobilis, quàm plebei, ut in cap. *dudum*, el. 1. et ibi notat Abb. in 4. notab. *de elect.* cap. *in nostra, de testib.* et ut dixi suprâ in gloss. proxima: ista verba hic ultimo posita, non habentur in dicta l. *Ordinamentorum*, prout hic habentur.

LEY V.—Quien puede responder al riepto, maguer el reptado non venga al plazo (a).

Non viniendo el reptado a responder al riepto a los plazos (1) que fuessen puestos, puedel reptar delante el Rey el que lo fizo emplazar, tambien como si el otro estoviesse presente. Pero si se acaeciesse ay padre, o fijo (2), o hermano, o pariente cercano, o alguno que sea Señor, o vassallo del reptado; o alguno que sea amigo, o compadre, o compañero con quien ouiesse ydo en romeria, o en otro camino grande (3), en que ouiesse comido, e aluergado de so vno; o tal amigo (4), que ouiesse casado a el mismo, o a su fijo, o a su fija; o le ouiesse fecho Canallero, o heredero; o que le fiziera cobrar heredad que ouiesse perdida; o que le ouiesse desviado aquel su amigo, de muerte, o de desonrra, o de gran daño; o lo ouiesse sacado de captivo; o le ouiesse dado de lo suyo, para tirarlo de pobreza, en tiempo quel era mucho menester; o otro amigo, que ouiesse puesto cierta amistad con su amigo, señalando algun nome cierto, por que se llamassen el vno al otro, a que dicen, nome de Corte. Cada vno destes bien podria responder por el reptado, si quisiere desmentir al que lo riepta. E esto puede fazer por razon del debdo, o de la amistad, que ha con el. Pero despues que lo ouiere desmentido, tenuto es de aduzir al reptado ante el Rey, para defenderse del mal que dicen del, e para cumplir derecho. E para esto deve auer plazo, a que lo deva aduzir, segund el Rey entiende que seria guisado, de manera, que a lo menos sea de treynta dias; e si a los treynta dias non lo aduxesse, puedel alargar el plazo nueue dias; e aun tres dias mas, si menester fuere, que sean por todos quarenta e dos dias. E si a estos plazos non lo aduxere, puedelo el Rey dar por enemigo (5) a

aquel quel desmintio, e echarlo de la tierra; e dende en adelante, puede dar por fechor al reptado, porque fue rebelde, e non quiso venir a responder, e a defenderse, al plazo que le fue puesto. E si por aventura acaesciese, que ninguno non ouiesse, quien responder, nin desmentir por el emplazado, que non vino al plazo que le pusieron para oyr el riepto, estonce el Rey de su oficio deuele otorgar estos plazos de quarenta e dos dias, y atenderlo fasta que sean pasados, si verna a defenderse: e si non viniere, nin embiare a escusarse, dende en adelante puedelo dar por fechor. Pero si despues desto viniere, e demostrar escusa derecha por que non pudo venir, mandamos que vala, e se defienda, si podiere.

(a) LL. 4 y 8, tít. 5 lib. 4 del F. V. de Cast.

LEX V.—Reptato infra terminum ad respondendum præfixum non comparente, denuo reptetur, et potest tunc pro eo respondere dominus, aut vassallus, vel consanguineus usque ad quartum gradum, vel amicus tali amicitia hic declarata; quo facto, tenetur eum ad iudicium ducere infra terminum præfixum, qui triginta dies non excedat; et si non venerit, dantur ei alii novem insuper, in quibus si non venerit, dabitur reus pro convicto, et pro eo respondens pro inimico reptantis, et expellitur à patria: et si nullus pro eo respondet, dat Rex ex officio dictos dies, quibus elapsis, dabitur, si non venerit, pro convicto; si tamen postea venerit iustam allegans absentie excusationem, audietur. Hoc dicit.

(1) *A los plazos.* Vide suprâ eod. l. proxima, et vide l. 5 tit. 9. lib. 4. *Ordinam. Regal.*

(2) *Offio.* Sicut enim pater posset se defendere, sic potest et filius, quia filius est pars viscerum patris et matris, et commune bonum conjugatorum, l. *isti quidem*, D. *quod metus causa gestum sit*, et in eo salvatur pater, et paterni nominis diuturnitas conservatur, l. *liberorum*, et l. *pronuntiatio*, §. fin. D. *de verbor. signif.* et intellige sive legitimum, sive non, quia natura communis est, D. *de accusat. l. hos accusare*, §. fin. neque potest constitutio naturam immutare, neque naturales stimulos coarctare, l. *amicissimos*, §. *Lucius*, D. *de excusat. tutor. et curator*. Bald. in repetition. l. 1. colum. 6. C. *unde vi*, ubi et de filio propulsante injuriam patris.

(3) *Camino grande.* Habes hic notabiliter de socio itineris, quis dicatur in ista materia, ut possit à socio defendi, et de isto socio itineris habetur per Glos. in l. *item apud Labeonem*, §. *tenetur*, D. *de injur.* et ibi per Angel. in verbo *comitem*.

(4) *Tal amigo.* Nota hic, quis et ex quibus actibus iudicetur magnus amicus, et confert ad multa, sive cum recusantur iudices ratione magnæ amicitie, sive in multis aliis terminis, ubi istud occurrit: et singularis amicus venit appellatione suorum, ut voluit Glos. in l. 2. C. *in quib. casib. colon. cens.* lib. 11. dixit tamen Baldus in l. 1. col. 41. v. *quid de singulari amico*, C. *qui accusat. non poss.* hac lege non probari, et glossam illam, loquentiam fuisse abusive, non propriè: vide Guilliel. Bened. in cap. *Raynautius, de testam.* fol. 481. col. 1. et 2. et quod stricta amicitia conjuncti æquiparentur consanguineis, vide per Bald. in l. *ut vim*, col. 1. ad fin. vers. 5. *quæritur*, D. *de justitia et jure*.

(5) *Por enemigo.* Quid operetur, quem dari per sententiam alteri pro inimico? Vide que dixi in l. 17. tit. 26. *Part. 2.* Sed an peccet aggrediens, illum qui sibi datur à iudice pro inimico? Bald. quòdsic, in l. *ut vim*, col. 2. D. *de justit. et jur.* dicens, quia movetur privato odio, non ad publicam vindictam: vide tamen per Joan. Andr. in *addition. ad Specul. tit. de constitution.* in additione fin. incipit, *rubrica*, ex cujus dictis videtur, quod cum faciant, ut ministri legis, seu iudicis, non peccent; vide etiam per Abb. in cap. fin. col. 4. *de consuetud.* quod nota ad materiam l. 76. in *Ordinum. Tauri.* Adverte tamen, quia ut ille, qui datur pro inimico, possit occidi ab eis, quibus datur pro inimico, videtur requiri, quòd sit casus, in quo de jure talis, qui datur pro inimico, debeat pati pœnam mortis, et quòd concurrant ea, quæ habentur in dict. l. 76. unde durum videtur, quòd in casu hujus legis, ille, qui respondit pro reptato, dicens reptantem mentiri, possit, ut inimicus occidi: unde fortè est dicendum, quòd talis datio pro inimico solum operetur, quòd ex hoc tol-

latur illa antiqua fidantia inter generosos, de qua loquitur l. 1. tit. 21. lib. 4. *For. LL.* et sic, quòd si percutiatur iste à reptante, non dicitur ex hoc percutiens proditor, vel alevosus, sustinebit tamen pœnam aliàs à jure statutam. Si enim ista lex vellet, quòd imponè ex hoc posset percuti, vel occidi, non habebat necesse hoc committere inimico ejus, ipsa lex poterat pœnam statuere, et iudex in præsentem inferre. Quando verò lex jubet quem dari pro inimico, est, quia delinquens est absens, et non potest à iudice puniri, ideo consanguineos occisi vel ipsum læsum facit ministros justitiæ, ut patet ex dicta l. 76. et ex his, quæ tradit Joan. Andr. ubi suprâ: cogita.

LEY VI.—Por que razon se puede escusar el reptado, que non responda, o non lidie (a).

Alevoso, o traydor, llama el reptador al reptado, quando lo riepta; e acaesce a las vegadas, que non es atal. E porende, si el reptado entendiende, quel fecho de que lo riepta non es atal, que caya en traycion, nin aleue, maguer que lo aya fecho, dezimos, que despues que ouiere desmentido (1) a aquel que lo riepta, que puede demandar derecho de aquel mal que le dixo. E el Rey, entendiendo que el fecho es atal, que no ay traycion, nin aleue, non deue yr mas adelante por el pleyto, mas mandar al otro que lo repto, que se desdiga (2), pues que dixo lo que non podia, nin deuia dezir; y demas deue fincar por su enemigo (3): esto mismo deue ser guardado, quando alguno reptare a otro, non auiedo poder de lo fazer (4).

(a) LL. 4 y 8, tít. 5, lib. 4 del F. V. de Cast.

LEY VI.—In casu, in quo non sit proditio vel alevosia, si reptans proditorem vel alevosum dicit eum, qui non est proditor, vel alevoso reo respondente quòd mentitor, mandet Rex, quod reptator revocet, quòd dixit, et dabitur pro inimico reptantis: idem de eo qui reptat, cum non posset. Hoc dicit.

(1) *Despues que ouiere desmentido.* Videbatur contrarium, cum ex negotiatione ista videtur litem contestari, unde postea non posset redire ad exceptionem dilatoriam, scilicet, quòd non potest procedi per reptum, quia non est casus, in quo cadat proditio vel alevosia, cum omnes dilatoriæ ante litem contestatam sunt proponendæ, l. fin. C. *de except. cap. inter monasterium, de re judic.* potest dici ista exceptio; necdum potest opponi dilatoriè, sed etiam peremptoriè, cum aliter non possit sustineri causa repti, nisi stante alevosia vel proditione. Item quia hic necessitatur reus ad respondendum adversario per verbum *mentiris*, quia aliter non parcit suo pudori, ut habetur suprâ eod. in l. 4. nimirum, si permittantur post responsionem ad talem exceptionem redire: et facit hæc lex ad declarationem II. regni disponentium, quòd reus contestetur litem infra novem dies, et quòd proponat omnes exceptiones in simul, quòd nihilominus poterit postea petere, quòd pronuntietur super exceptione, quæ impedit litem ingressum, de quibus in cap. 1. *de lit. contest.* lib. 6. et adde quæ dixi in l. 10. tit. 5. *Part. 3.*

(2) *Se desdiga.* Quid si nolit se dedicere, vide l. 8. infrâ eod. ubi et vide etiam ibi, quibus verbis uti debeat, cum se dedit.

(3) *Enemigo.* Vide, quòd dixi suprâ l. proxima in glos. super *paris pro enemigo*.

(4) *Poder de lo fazer.* Vide suprâ eod. l. 2. et l. proxima.

LEY VII.—Por que razon non se puede escusar el reptado, que non responda al riepto, maguer non le riepta el pariente mas propinco (a).

Los hermanos del muerto, o cada vno de los otros parientes, pueden reptar por la muerte de su pariente; e el reptado non puede desechar al reptador, por razon que y aya otro pariente mas propinco (1). Pero si el fi-jo, o el mas propinco pariente del muerto, quisiere reptar, estonce deue ser recebido ante que otro ni-ogu-

no. E si el reptado se defendiere, de qualquier de los que le reptaren, por lid, o por testigos, o por pesquisa, e el reptador fuere vencido, non lo puede otro ninguno dende en adelante reptar (2) por aquella razon, maguer sea mas propinco el que despues lo quisiere reptar. Mas si el reptado se defendiere sin lid, o sin prueua, o sin pesquisa, assi como desechando la persona del reptador, porque non ouiesse derecho de lo reptar, estonce non se podria escusar del riepto, que otro pariente mas propinco le fiziesse.

(a) LL. 4 y 8, tit. 5, lib. 1 del F. V. de Cast.

LEX VII.—Consanguineo mortui reptante, non potest opponere reus, quod alius est propinquior consanguineus; sed si propinquior velit reptare, praeferitur: et reptante victo non potest alius propinquior consanguineus denuo reptare, nisi ideo fuit absolutus reus, quia reptator non poterat reptare. Hoc dicit.

(1) *Propinco*. Habes hic expressum, accusationem consanguinei de injuria illata consanguineo non excludi, ex eo quod si alius propinquior; adde quæ habentur in l. 1. si cui, §. iisdem, D. de accusat. et l. 12. supra tit. 1.

(2) *Reptar*. Fortè procedat etiamsi propinquior superveniens dicat se ignorasse primum reum, licet in accusatione aliter dicatur; ut in l. 12. supra, tit. 1. quia ista lex non distinguit, et quia videtur diversa ratio, quæ in accusatione; si tamen superveniens doceret de aliqua collusionem, admitteretur, ut in dict. l. 12. et in dict. l. 1. si cui, §. iisdem, D. de accusat.

LEY VIII.—Como el reptador, e el reptado, deuen seguir el pleyto fasta que sea acabado; e que pena merece el reptador, si non prouare lo que dixo; otrosi el reptado, si le prouaren el mal, de que le rieptan (a).

Seguir deuen el pleyto, tambien el reptador como el reptado, fasta que sea acabado por juyzio de Corte: e non se deue auenir (1) el reptador con el reptado, sin mandado del Rey; e si lo fiziere, puedelo el Rey echar de la tierra porende. E si por auentura, el reptador no pudiere prouar el pleyto, o se dexasse, despues que ouiesse reptado del, non lo queriendo leuar adelante, deuese desdezir delante el Rey, e por Corte, diziendo, que mintio (2) en el mal que dixo al reptado. E si se desdixere, dende en adelante non puede reptar, nin ser par de otro en lid, nin en honrra. E si desdezir non se quisiere, deuelo el Rey echar de la tierra, e darlo por enemigo a aquel que repto. Esto, por el atreuimiento que fizo de dezir mal ante el, del ome que era su natural, non auiendo fecho por que. Esso mismo deue ser guardado, quando el reptador non quisiere prouar por testigos, o por cartas, lo que dize, si non por pesquisa del Rey, o por lid. Ca si el reptado non quisiere la pesquisa nin la lid, deuelo dar por quito del riepto; porque non es tenuto de meter su verdad a pesquisa (3), nin a lid. Otrosi dezimos, que si el reptado fuere vencido del pleyto, por que lo reptaron, e dado por aleuoso, que deue ser echado de la tierra para siempre, e perder la meytad (4) de todo quanto que ouiere, e ser del Rey. Mas non deue ome que sea fidalgo morir por razon de aleue; fueras, si el fecho fuesse tan malo, que todo ome que lo fiziesse, ouiesse de morir por ello. Mas si el reptado fuere vencido, e dado por traydor (5), deue morir porende, e perder todos los bienes que ha,

e ser del Rey, assi como de suso diximos en el Titulo de las Trayciones (6).

(a) L. 8, tit. 5, lib. 1 del F. V. de Cast.

LEX VIII.—Reptator debet causam prosequi usque ad finem, et etiam reus, nam si sine Regis licentia componant, seu transigant, expelli potest reptator à patria. Item si probare non potuit, aut destitit, debet se decidere coram Rege in curia, dicens, quod mentitus fuit; nec potest postea reptare, nec alii in duello seu honoribus adæquatur; et si nollet se dedicere, expellitur à patria, et dabitur pro inimico reptati: et si reus est victus ex alevosia, perpetuo exulabit, et medietatem bonorum perdit Regi applicandam, quia generosus pro alevosia non occiditur, nisi sit talis casus, ob quem quilibet committens erat occidendus: si autem de prodicione vincatur, bonis Regi applicatis occiditur. Hoc dicit.

(1) *Non se deue auenir*. Limita nisi intra triduum, de quo in l. 4. supra, eod.

(2) *Mintio*. Nota, per quæ verba debet quis se dedicere, et adde l. 25. tit. 18. 2. *Part.* ubi vide quæ dixi, an sufficiat, si dixerit, quod non benè dixit, quia reptatus est bonus et fidelis: et fortè non videtur recedendum à forma verborum hujus legis, cui et consonat l. 2. tit. 9. lib. 8. *Ordin. Regal.*

(3) *A pesquisa, nin a lid*. Adde l. 4. supra, eod.

(4) *Meytad*. Hæc pœna datur propter alevosiam, ut hic, et in dict. l. 1. versic. *todo hombre que fiziere muerte segura*, tit. fin. lib. 8. in *Ordin. Regal.*

(5) *Por traydor*. Propriè sumpto, ut supra ead. *Partit.* tit. 2. l. 1. in fin.

(6) *En el titulo de las Trayciones*. In l. 2.

LEX IX.—Como el Rey deue dar juyzio contra el reptado, quando non viene al plazo que le fue puesto (a).

Dar deue el Rey juyzio contra el reptado, si non viniere al plazo quel fuere puesto, en esta manera; faziendolo reptar otra vez ante si por Corte, diziendo el que lo fizo emplazar, la razon por que lo riepta, e el yerro que fizo; e demostrando los plazos que le fueron puestos, e como non vino a ellos, e contando todo el fecho como passo; e desdeque lo ouiere contado, deue pedir por merced al Rey, que faga ay aquello que entendiere que deue fazer de derecho. E el Rey, quando ouiere de dar la sentencia, deue fazer demuestra, que le pesa (1), e dezir assi por Corte: Ya sabedes, como fulano Cauallero fue emplazado, que viniesse a oyr el riepto, e ouo plazos a que podiera venir a defenderse, si quisiera, segund que los denia auer de derecho, e tan grande fue la su mala ventura, que non ouo verguença de Dios, nin de Nos; nin recelo desonrra de si mismo, nin de su linaje, nin de su tierra; nin se vino a defender, nin se embio a escusar, de tan gran mal como este que oystes, de que lo reptaron. E como quier que Nos pese de coraçon, en auer a dar tal sentencia contra ome que fuesse natural de nuestra tierra; pero, por el lugar que tenemos para complir la justicia, e porque los omes se recelen de fazer tan grand yerro, e mal, como este; damoslo por traydor, o por aleuoso (2), e mandamos, que do quier que sea fallado de aqui adelante, quel den muerte (3) de traydor, o de aleuoso, segund que mercesce por tal yerro como este que fizo.

(a) LL. 8 y 10, tit. 5, lib. 1 del F. V. de Cast.

LEX FINALIS.—Si reus non compareat coram Rege terminis elapsis assignatis per Regem, condemnnet eum sententialiter de prodicione.

ne, aut alevosia, prout fuit reptatus, servata hujus legis forma. Hoc dicit.

(1) *Que le pesa.* Adde l. 7. tit. 9. lib. 4. *Ordinam. Regal.* corripere enim debet justus in misericordia, cum dilectione corrigendi, non cum odio persequendi, cap. *ita planè*, 25. quæst. 4. neque nos vindicta delectet, quæ alieno malo animum pascit, cap. *de occidendis*, 25. quæst. 5.

(2) *Por traydor o por aleuoso.* Primum, cum tangit Regem proditio; secundum, quando alios, ut in l. 1. in fin. tit. 1. ead. *Partit.*

(3) *Muerte.* Quando est casus, in quo pati debet quis pœnam mortis, ut suprâ l. proxima.

TITULO IV.

DE LAS LIDES (a).

Lid es vna manera de prueua que vsaron a fazer antiguamente (1) los omes, quando se quieren defender por armas, de mal sobre que los rieptan. Onde, pues que en el título ante deste fablamos de los rieptos, queremos dezir en este, de tales lides como estas. E demostraremos que cosa es lid. E por que razon fue fallada. E a que tiene pro. E quantas maneras son della. E quien la puede fazer. E sobre quales razones puede ser fecha. E por cuyo mandado. E en que lugar. E en que pena cae el que fuere vencido. E que cosas podría fazer el reptado en la lid, porque sea quito. E que deue ser fecho de las armas, e de los cauallos, que fincan en el campo despues que han lidiado.

(a) Repetimos íntegra nuestra nota al proemio del título que antecede, inclusa la concordancia; y deberá tenerse presente para todas las leyes de este título 4.

TITUL. IV. DE LIDIATIONIBUS, SEU DUELLIS. IN SUMMA.

(1) *Antiguamente.* Adde l. 8. tit. 14. 5. *Partit.* et quæ ibi dixi, et illa lex reprobata consuetudinem; est enim probatio per pugnam à jure interdicta, ut ibi habetur, et ego dixi, et tradit Bald. in l. fin. ad fin. C. *de probation.* et vide in ista materia quamdam disputationem Angeli, incipit *Duo Gallici*, et elegans consilium Lauren Calca. incipit, *quidam nobilis est secundus in ordine*, ubi nittitur defendere istam consuetudinem in terris non subjectis ecclesie, et quod servari debet in foro contentioso civili, ubi de conscientia non agitur, dicens, quòd non permittitur duellum ad finem directum, ut Deus tentetur, neque ad finem directum, ut peccetur, et maleficium committitur, seu homicidium, cum absque talis maleficii perpetratione possit finis duello imponi, ut pacto, renuntiatione, fuga, armorum perditione, depositione, confessione, et pluribus alijs modis; sed ad finem alienius boni permittitur, scilicet, ut timore duelli, quia malam causam fovet, liti cedat; sed quicquid ipse dicat, ego arbitror talem consuetudinem reprobam, et iniquam prout etiam talem asserit dicta l. 8. et tradit Hostien. in summa, *de Cleric. pugnans in duello*, vers. *quando sit offerendum*, et vult etiam S. Thom. 2. 2. quæst. 93. art. 8.

LEY I.—Que cosa es Lid, e por que razon fue fallada, e a que tiene pro, e quantas maneras son della (a).

Manera de prueua (1) es, segund costumbre de España, la lid que manda fazer el Rey, por razon del riepto que es fecho ante el, auiniendose amas las partes a lidiar. Ca de otra guisa el Rey non la mandaria fazer. E la razon, por que fue fallada la lid, es esta: que tuuieron los fijosdalgo de España, que mejor les era defender su derecho, e su lealtad por armas (2), que meterlo a peligro de pesquisa, o de falsos testigos. E tiene pro

la lid, porque los fijosdalgo, temiendose de los peligros, e de las afrentas, que acaescen en ella, recelanse a las vegadas, de fazer cosas por que ayan a lidiar. E son dos maneras de lid, que acostumbra a fazer en manera de prueua. La vna es, la que fazen los fidalgos entre si, lidiando de cauallos. E la otra, la que suelen fazer de pie (5) los omes de las villas, e de las Aldeas, segund el Fuero antiguo de que suelen vsar.

(a) L. 1, tit. 3, lib. 1 del F. V. de Cast.—LL. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 16 y 20, tit. 21, lib. 4 del F. R.—Ley única, tit. 29; y LL. 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 16, tit. 32 del Ord. de Alc.—LL. del tit. 20, lib. 12 de la N. R.

LEX I.—Duellum ex riepto proveniens, est species probationis per duorum bellum; et fuit inter generosos introductum, ideo, quia melius sibi est jus et legalitatem armis, quam periculo inquisitionis, aut falsorum testium, subicere. Item quia duelli formidine cavent à maleficiis generosi. Et ex duplex duellum, unum inter generosos, equitatum; aliud inter plebejos, secundum antiquum forum, et istud est pedestre. Hoc dicit.

(1) *Manera de prueua.* Adde dict. l. 8. ad fin. tit. 24. 5. *Partit.*

(2) *Por armas.* Dicit etiam Bald. *de pace tenenda*, in princ. in verbo *per duellum*, quòd putant milites et nobiles, quòd deus sit auxiliator justorum, et refert ibi Aristotelem dicentem non esse verisimile, Deum habere curam pravorum vel malorum.

(3) *De pie.* Adde dict. l. 8. tit. 14. *Partit.* 5. et vide suprâ tit. 1. l. 5. in quo casu possit fieri rieptum inter plebejos.

LEY II.—Quien puede lidiar, e sobre quales razones, e por cuyo mandado, e en que lugar, e en que manera (a).

Lidiar pueden el reptador, e el reptado, quando se auinieren en la lid. E han a lidiar sobre aquellas razones que fue fecho el riepto, segund que diximos en el título de los Rieptos. E esto deuen fazer por mandado del Rey, e en aquel tiempo que les fuere señalado para ello. E deueles el Rey dar plazo, e señalarles dia que lidién, e mandarles con que armas (1) se combatan, e darles fieles que les señalen el campo, e lo amojonén, e gelo demuestren, porque entiendan, e sepan ciertamente, por que lugares son los mojonés del campo, de que no han a salir (2), si non por mandado del Rey, o de los fieles. E despues que esto ouieren fecho, hanlos de meter en el medio del campo, e partirles el sol; e deuenles dezir, ante que se combatan, como han de fazer, e ver si tienen aquellas armas que el Rey mando, o mas, o menos. E fasta que los fieles se partan dentre ellos, cada vno puede mejorar en el cauallo, e en las armas; e desque ellos tuuieren los cauallos, e las armas, que menester ouieren, deuen los fieles salir del campo, e estar y cerca, para ver, e oyr lo que fizieren, e dixerén. E estonce deue el reptador cometer primeiramente al reptado; pero si el reptador non lo cometiesse, puede el reptado cometer a el, si quisiere (5).

(a) L. 11, tit. 21, lib. 4 del F. R.

LEX II.—Debent pugnare duellantes in die à Rege præfixo in campo ad hoc signato cum armis, cum quibus Rex mandaverit, vel fideles ab eo deputati, qui limitent campum, et pugnantibus eum ostendant, et ejus fines, quos non possint absque Regis vel fidelium mandato transcendere: et mittentes eos ibi, partiantur eis solem, et instruant qualiter se habeant in pugna, scrutenturque, an arma que Rex mandat, teneant, plura aut pauciora, et usque ad fidelium decussum quilibet potest in equo et armis emendare; postea exeant campum fideles, et stent propè, ut videant et audiant pugnam, et

eorum dicta et facta : et reptator debet invadere reum ; si tamen non horadat , potest reus eum invadere si vult . Hoc dicit .

(1) *Con que armas* . Habes hic , quòd Rex debet assignare arma , quibus pugnetur in duello ; quod nota , quia Bald. *de pace tenend.* in princip. col. fin. referens quamdam consuetudinem Frederici , dicit , quòd defendentis debet esse electio , qualiter iactius se defendere valeat ab alio impetitus , et consonat in ratione sui l. *petenda* , C. *de tempor. in integ.* ibi etiam refert , quod si habens duos oculos , provocat ad duellum habentem tantum unum oculum , quòd debet provocanti unus oculus claudi : et idem similiter in digitis , et in membris aliis : et subdit , quòd hoc fieri debeat juxta proborum virorum consilium , et discretionem ; et arma debent esse paria , argumento l. *providendum* , C. *de postuland.* et infra eod. l. 3.

(2) *Non han a salir* . Quærit Bald. in cap. 1. in princ. col. 4. *de pace tenend.* an postquam sunt in campo positi , possint de communi consensu pœnitere ? Respondet , quòd non , nisi absoluto concedatur à superiore : et ex quo convenerunt inter se pugnare , necesse est , quia publicæ utilitates est peccata nocentium apparere , l. *eum qui nocent m.* ; in princ. D. *de injur.* facit , quod habetur suprâ tit. 3. l. 4. ibi : *y en este plazo se pueden avenir* .

(3) *Si quisiere* . Non enim tenetur , sed erit liber , si reptator eum aggredi noluerit , ut infra eod. l. 4.

LEY III.—Como , el que riepta , non puede dar par por si para lidiar , si el reptado non quisiere (a).

Ome poderoso faziendo a alguno otro , de menos guisa , cosa en que caña traycion , o aleue , puedelo reptar porende aquel que recibio el tuerto . E el poderoso , si quisiere combatirse , puedelo fazer , o darle su par (1). Mas el que riepta , non puede dar par en su lugar al reptado , si el reptado non quisiere : e quando par fuere a dar , deue ser par , tambien en linaje , como en bondad , e en señorio , e en fuerça . Ca non es en yqualdad (2) , vn ome valiente combatirse con otro de pequeña fuerça . E si el que ha de dar par , diere ome que vale mas por linaje , o por las otras cosas , en tal que no sea mas valiente , e assi se quisiere fazer par del otro , non lo puede desechar . Otrosi dezimos , que si vn ome reptare a dos , o mas , por algun fecho , que los reptados non son tenudos de receber par , si non quisieren . Mas el reptador cate lo que faze , que a quantos reptare , a tantos aura de combatiir , o a cada vno dellos (3) , qual mas quisiere , si los reptados quisieren lidiar , e non quisieren receber par (4) . E si muchos quisieren razon de reptar a vno sobre algund fecho , escojan (5) entre si vno dellos que lo riepte , e con aquel entre en derecho , e non con los otros .

(a) LL. 16 y 21 , tit. 21 , lib. 4 del F. R.

LEX III.—Si reptatus est posterior reptatore , potest se à duello personaliter excusare , dando alium in loco sui æqualem in genere , dominatione , bonitate , et viribus ipsi reptatori , aut meliorem , dum tamen non sit fortior ; reptator tamen non potest alium sui loco invito dare . Et si plures quis elegerit , cum omnibus pugnare debet simul , aut singulariter , prout elegerit : si autem multi sunt unius reptatores eligant unum , cum quo reptatus duelli certamen intret . Hoc dicit .

(1) *O darle su par* . Adde § *si rusticus* , et ibi Gloss. *de pace tenend.* et adde Bald. eod. tit. in princ. in col. fin. referentem constitutionem Frederici , quòd ille qui tetigit sexagesimum annum , vel qui est minor viginti quinque annis , per se pugnare non teneatur , sed in defensionem sui posset ponere campionem : et de juramento , quod debet præstare iste campio , qui par hic dicitur , et de pœna istius campionis , tangit Baldus ibidem , vide ibi per eum : et in casu in quo provocatus det campionem pro se , ipse debet stare detentus

in carceribus , et spectare futurum eventum duelli , quia videtur se subicere illi præsumptioni ex victoria duelli resultanti .

(2) *Non es en yqualdad* . Nota de æqualitate in duello servanda , et adde § *si quis* , si *de feud. fuer. content.* et per Gloss. in cap. 1. *de alienat. feud. patern.* in § *non est consuetudo* , et de capitulis *Corrad.* in § *similiter* , facit l. *venditor* , D. *de judic.* conjuncta l. *nemo* , D. *de duob. reis* .

(3) *Cada vno dellos* . Id est , poterit pugnare cum omnibus simul , vel cum quolibet eorum , prout magis sibi placuerit .

(4) *Recebir par* . Qui ergo provocat , non potest pro se dare campionem , ut hic , et adde cap. 1. *de vassal. milit. qui arma belli deposuit* , sibi enim imputare debet , et quo provocavit , l. 1. § *cum arripes* , D. *si quadrup. pauper. fecisse* , dicatur , et hoc , quia provocat voluntariè ; nam si provocaret ex necessitate pro evitacione pœnæ , vel purgationis infamiae , vel aliàs , fortè posset pro se et ipso dare parem , ut æqualitas servetur , argumento l. *si cum dies* , D. *de recept. qui arbit.*

(5) *Escojan* . Adde l. 13. suprâ , tit. 1. et l. *si ptures* , D. *de accusat.*

LEY IV.—En que pena cae el que sale del campo , o fuere vencido ; o que cosa podría fazer el reptado en la lid , para ser quitto (a).

Salir non deue del campo (1) el reptador , nin el reptado , sin mandado del Rey , o de los fieles . E qualquier que contra esto fiziere , saliendo ende por su voluntad , o por fuerça del otro combatidor , sera vencido . Pero si por maldad de cauallo , o por rienda quebrada , o por otra ocasion manifesta , segund bien vista de los fieles , contra su voluntad , e non por fuerça del otro combatidor , saliere alguno dellos del campo ; si luego que pudiere , de pie , o de cauallo , tornare al campo , non sera vencido por tal salida . E si el reptador fuere muerto en el campo , el reptado finque por quitto del riepto , maguer que el reptador non se aya desdicho . E si el reptado muere en el campo , e non se otorgare por aleuoso (2) , e non otorgare que fizo el fecho de que fue reptado , muera por quitto del yerro (3) . Ca razon es , que sea quitto quien defendiendo su verdad prende muerte . Otrosi dezimos , que es quitto el reptado , si el reptador non lo quisiere acometer ; ca abundale , que este aparejado en el campo para defender su derecho . E aun dezimos , que quando el reptador matare en el campo al reptado , o el reptado al reptador , que el biuo non finque enemigo de los parientes del muerto , por razon de aquella muerte . E el Rey deuelo fazer perdonar , e segurar (4) a los parientes del muerto , si de algunos se temiere .

(a) LL. 8 y 23 , tit. 21 , lib. 4 del F. R.

LEX IV.—Exiens campum absque Regis , aut fidelium mandato , est convictus : idem si adversarii virtute exiverit . Si autem equi malitia , vel habene fractura , aut alio fortuito casu , arbitrio fidelium considerando , si statim cum potuerit , reintraverit campum cum equo , vel sine eo , non erit convictus . Et accusatore mortuo in campo , et citra deditionem , reus remanet absolutus . Idem si reus moritur , nec fatetur commississe id , propter quod fuit reptatus , aut si accusator eum non invaserit , remanet absolutus , quia sufficit reo , quòd est paratus se defendere : et supervivens non remanet inimicus consanguineorum mortui in campo , imo Rex compellet eos ad præstandum securitatem , et ut ei pareant . Hoc dicit .

(1) *Del campo* . De isto vide suprâ eod. l. 2. et moris est istius : circulum pugnatoribus assignare , vide Bald. *de pace tenend.* in princ. col. fin.

(2) *Por aleuoso* . Quando verò hoc confiteretur , non posset occidi à provocante , seu reptante , quia sufficere ei habere intentum ex confessione , seu ex convictione , argumento l. *sed et si quemcumque* , D.

ad leg. Aquil. et confessione habita non est ulterius inquirendum, l. 1. D. de confessis. l. 1. C. eod.

(3) *Por quito de yerro.* Hunc dicit Baldus, *de pace tenend.* in princ. col. 4. similem esse illi, qui moritur in tormentis, nondum condemnatus, et isti non moriuntur servi pœnæ, et testamentum suum non rumpitur.

(4) *Segurar.* Nota hoc ad securitates quæ quotidiè petuntur à iudicibus, et vide, quod notat Bald. in authent. *habita*, colum. 4. C. *ne filius pro patre.* Et quid si talis timor propter quem petit securitatem, præcessit culpa patentis? Bart. in l. *qui bona*, § *si quis iuxta*, D. *de damno infec.* vult, quòd adhuc debeat assecurari, vide ibi latè per Alexandrum allegantem alia, et l. *denuntiamus*, C. *de his qui ad eccles. confug.*

LEY V.—Como los Fieles pueden sacar del campo los Lidiadores (a).

Si el primer dia, el reptado o el reptador, non fuere vencido, a la noche, o ante, si amos quisieren, e el Rey lo mandare, los fieles saquenlos del campo, e metanlos amos en una casa, e faganles ygualdad en el comer, e en el beuer, e en el yazer, e en todas las otras cosas guisadas; pero si el vno quisiere mas comer, e beuer, que el otro, dengelo. E el dia que los ouieren de tornar al campo, tornenlos en aquel mismo lugar, e en aquella misma guisa de cauallos, e de armas, e de todas las otras cosas, en que estanan quando los ende sacaron. E si el reptado se pudiere defender por tres dias (1) en el campo, que non sea vencido, passados los tres dias finque quito; e el reptador aya la pena que manda la ley (2), que fabla de aquellos que non prueuan en el riepto lo que dizen.

(a) LL. 8 y 23, tít. 24, lib. 4 del F. R.

LEX V.—Si prima die non finitur duellum, exeant de Regis mandato pugiles campum, et fideles ponant eos in una domo, æqualitatem eis in omnibus facturi; sed si unus plus quam alius comedere velit, fiat, ut voluerit; et in crastinum ad ejusdem loci campum, et locum, et in eo statu equorum et armorum, quo fuerint educti, reducantur. Et si reptatus per triduum se defendat in campo, nec sit victus, post triduum, sit absolutus, et reptator subeat pœnam non probantis. Hoc dicit.

(1) *Por tres dias.* Ista lex taxat terminum trium dierum, in quibus belletur; aliter dicebat Bald. *de pace tenenda*, in princip. col. penult. ubi querit, an si die assignata duelli unus alium superare non potuit, utrum tandiu sit bellandum, duelli unus victor, et alter victus appareat, et respondet, quòd is, qui se probaturum jactavit, nisi die assignata probet, non est ulterius audiendus, argumento *Institut. de action. §. omnes*, et l. *si vitem*, §. fin. D. *quod vi aut clam.* Neque obstat, si datur, quòd cum fuerit impeditus facto adversarii, debeat sibi dari nova dilatio; quia illa regula non habet locum secundum eum in pugna, in qua unus habet suppressum alium, ut notatur in l. *in executione*, §. fin. D. *de verbor. oblig.*

(2) *La ley.* Vide suprà tit. 3. l. 8.

LEY VI.—Que deue ser fecho de las armas, e de los cauallos, que fincan en el campo de los Lidiadores, despues que han lidiado (a).

Costumbraron ante de nuestro tiempo, que los cauallos, e las armas de aquellos que salian del campo ante que los fieles los sacassen ende, que fuessen del Mayordomo del Rey, tambien de los vencidos, como de los vencedores. E Nos, queriendo fazer bien e merced a los fijosdalgo, mandamos, que los cauallos, e las armas, que salieren del campo, que los ayan sus dueños, o sus herederos de aquellos que murieren en el. Pero tenemos por derecho, e mandamos, que los cauallos, e las armas de los que fueren vencidos por aleuosos,

quier salgan del campo, quier non, que los aya el Mayordomo del Rey.

(a) LL. 8 y 14, tít. 24, lib. 4 del F. R.

LEX VI.—Equi et arma eorum, qui exierint de campo duelli, sunt dominorum suorum, si vixerint, aut suorum hæredum: equus tamen, et arma illius qui fuit victus de alevosia in campo, sint major-domi Regis. Hoc dicit.

TITULO V.

DE LAS COSAS QUE FAZEN LOS OMES, POR QUE VALEN MENOS (a).

Menos valer, es cosa que torna en grand profazo al que faze por que cae en ella, e gelo pueden dezir; e tanto estrañaron esto los Sabios antiguos de España, que lo pusieron como cerca de riepto. E porende, pues que en el titulo ante deste fablamos de los rieptos, e de las lides que se fazen por razon dellos, queremos dezir en este titulo, de aqueste menos valer. E mostrar, que cosa es. E a que tiene daño, a los que lo fazen. E por quantas maneras pueden caer en este profazamiento. E quien gelo puede dezir, despues que lo fizieren. E en que lugares, e ante quien. E que escarmiento deue ser fecho, despues que fuere prouado.

(a) Las leyes de este titulo ninguna aplicacion tienen hallándose todas anticuadas hace mucho tiempo, como fundadas en costumbres muy diversas de las actuales. De su simple lectura de estas leyes aparece que versan sobre cierta nota de deshonra expresada por la frase *valer menos*, antiguamente muy en uso (véase la L. 5, tít. 3, lib. 4 del F. V. de Cast.; y la L. 42, tít. 32 del Ord. de Alc.), en la que incurrian las personas que no cumplieran el *pleyto e omenaje* en que habian convenido, ó que eran condenadas á desdecirse en juicio en causa sobre injurias. Así lo explica la ley 2, añadiendo que se expresan estos casos por via de ejemplo: «e aun ay otras maneras muchas porque los omes *valen menos* segund las leyes antiguas, assi como se demuestra adelante en el título de los enfamados.» Concluye la mencionada ley 2 diciendo: «Ca por aquellas razones que caen los omes en yerro de enfamamiento por essas mesmas caen en yerro de menos valer.» En vista de lo referido solo deberémos advertir que la nota de infamia ó deshonra puede tener dos fundamentos: ó estriba en la opinion pública, que muchas veces es razonable, pero otras muchas se funda en rancias y necias preocupaciones y falsos juicios, como se verifica en la injustísima censura que suele hacerse de la persona que, cumpliendo el deber que imponen la religion, la razon, la filosofia y todo derecho, rehusa ó se niega á admitir algun desafio; ó bien se apoya la expresada nota en el derecho penal cuando este en algunas de sus leyes señala para castigar ciertos delitos la pena de infamia. Esta deberia ocuparnos en el título presente y con especialidad en el que sigue, si no perteneciera ya á la historia de nuestro derecho, mas bien que á nuestra jurisprudencia, desde que el novísimo Código penal de 1848 ha abolido la pena de infamia, pues no solo no se encuentra en la escala ó clasificacion de las penas que establece, sino que terminantemente dice en su art. 23: «La ley no reconoce pena alguna infamante.» Convendrá que se tenga presente esta advertencia para todas las leyes de este título y tambien para las del siguiente.

Anexo II. Las Cortes de Toledo de 1480

68

NOVISIMA RECOPIACION.

por escrito de los Gefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores.

LEY XXI. — Privativo conocimiento de los Gobernadores de las plazas marítimas en causas en que intervenga arma prohibida.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 25 de Dic. de 1783, comunicada en circ. de 28 de Julio de 1785.

Para evitar dudas y competencias, declaro, que así el Gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distincion de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso, quando este haya sido para cometer algun delito de qualquier clase; subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprehension Real (*Ley 14*): que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia, basten tres testigos idóneos para justificar la aprehension, como está mandado en la Real orden de 1 de Septiembre de 1760 (15): que la expresada jurisdiccion, concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la Real orden de 15 de Octubre de 1748 (16), se entienda para con todos los de las plazas marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuados excesos que con ellas se cometen: que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdiccion, ni entren en competencia las demas por privilegiadas que sean; y que á este efecto se comunique la orden circular que corresponde (17 y 18).

(15) Por esta orden de 1 de Septiembre de 1760, comunicada al Gobernador de Cádiz, se le previno, que á fin de que no queden impunes los delitos en que intervenga el uso de armas prohibidas, y sin efecto las diligencias por falta de Escribano en los casos executivos, en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension de ellas.

(16) Por la citada Real orden de 15 de Octubre de 48 concedió el Rey á los Gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa, para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas, así de noche como de día; y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela, perseguidos de la Justicia ó de la tropa; con inhibicion de la Chancillería de Granada, á cuyo Presidente se participó esta Real resolucion, para que previniese á aquella Sala del Crimen, no intente por ningun caso avocarse á sí el conocimiento de causas de semejante naturaleza. Por otra Real orden de 7 de Febrero de 1738 se previno al Gobernador de Cádiz, que con arreglo á la anterior procediese en el ejercicio de su jurisdiccion en las causas que ocurriesen de esta especie. Y en otra de 15 del mismo mes y año, comunicada al Gobernador de Málaga, mandó S. M., que este procediera en el ejercicio de su jurisdiccion con arreglo á la de 15 de Octubre de 48, sin embargo de la oposicion hecha por la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada.

(17) Por Real resolucion de 25 de Enero de 1791, con motivo de competencia entre el Gobernador de Almería y la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, sobre el conocimiento de causa contra un vecino de Vicar por la aprehension de un cuchillo; declaró S. M., corresponder al Gobernador á consecuencia de la privativa jurisdiccion concedida á los Gobernadores de las plazas marítimas, y mandó, que puntualmente se observara lo resuelto en 28 de Julio de 1785.

(18) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra

TITULO XX.

DE LOS DUELOS Y DESAFÍOS (a).

LEY I. — Prohibicion de carteles y desafíos; y pena del que los haga y envíe, reciba y acepte (b).

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 87.

Una mala usanza se freqüenta agora en estos nuestros reynos, que quando algun Caballero ó Escudero, ó otra persona menor tiene queja de otro, luego le envíe una carta, que ellos llaman *cartel*, sobre la queja que dél tiene; y desta y de la respuesta del otro viene á concluir, que se salgan á matar en lugar cierto, cada uno con su padrino ó padrinos, ó sin ellos, segun que los tratantes lo conciertan: y porque esto es cosa reprobada y digna de punicion, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea, no sea osado de facer ni enviar los tales carteles á otro alguno, ni lo envíe á decir por palabra; y qualquier que lo contrario hiciere, siquier sean dos ó muchos, cayán é incurran por ello en pena de aleve, y hayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra Cámara; y el que rescibiere el cartel, y aceptare la respuesta, haya perdido y pierda todos sus bienes para la Cámara, aunque trance y pelea no venga en efecto; y si dello se siguiere muerte ó heridas, y el requêstador quedare vivo de la requêsta ó trance, muera por ello, y si el requêstado quedare vivo, sea desterrado del reyno perpetuamente. Y porque en los tales delitos tienen gran culpa y cargo los tratantes, que llevan y traen los mensajes y carteles destos, y los padrinos que usan con ellos; mandamos, que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar ni traer los carteles y mensajes, ni sean padrinos del tal trance ó pelea; so pena que por el mismo fecho caya é incurra cada uno dellos en pena de aleve, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra Cámara; y el otro tercio para la persona que lo acusare, y para el Juez que lo sentenciare: y que los que miraren, y no los despartieren, pierdan los caballos y mulas en que fueren, y las armas que llevaren; y si fueren á pie, que pague cada uno seiscientos maravedis, y que estas penas se repartan en la forma suso dicha. (*Ley 10. tit. 8. lib. 8. R.*) (1 y 2).

(a) Tit. 3, lib. 12 del F. J. — Tit. 21, lib. 4 del F. R. — Título 5, lib. 4 del Fuero Viejo de Castilla. — Títulos 3 y 20,

de 7 de Enero de 1789, con motivo de competencia entre el Gobernador y el Veedor de Málaga, sobre el conocimiento de la causa de un presidiario aprehendido con arma prohibida; declaró S. M., corresponder al Veedor, como su Juez privativo, esta y las de igual naturaleza de los presidiarios.

(1) Por Real decreto de 29 de Agosto de 1678, para corregir el exceso de la freqüencia de los desafíos, resolvió S. M., que de todos los casos de esta calidad conociese privativamente la Justicia ordinaria con inhibicion de las demas Jurisdicciones, y privacion de todo fuero á los delinquentes, por privilegiado que fuese, incluso el militar.

(2) Y por los capitulos 128 y 129 de la ordenanza militar de Flan-des de 18 de Diciembre de 1701 se prohibió á todos los Oficiales de

Anexo III. La pragmática de 27 de enero de 1716

LIBRO XII, TÍTULO XX, LEY II.

69

P. 7. — Tit. 9, lib. 4 de las OO. RR. — Todo lo que en este título se dispone ha sido derogado por el cap. 6, tit. 9, lib. 2 del Código Penal, en el cual se previenen las medidas que han de adoptarse por la autoridad cuando supieren que se está concertando un duelo, y el castigo que se ha de imponer á los delinquentes.

(b) L. 11, tit. 9, lib. 4 de las OO. RR.

LEY II. — Prohibicion de duelos y desafíos; y penas de los que los hagan, admitan ó intervengan en ellos.

D. Felipe V. en Madrid á 16 y 27 de Enero de 1716 por pragmática; y D. Fernando VI. en Aranjuez por otra de 28 de Abril publicada en 9 de Mayo de 1757.

(a) No habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, y las leyes de los Reyes mis antecesores desterrar el detestable uso de los duelos y los desafíos, sin embargo de ser contrarios al Derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi Real Persona y autoridad; y valiéndose, los que se discurren agraviados, del médio de buscar por sí la satisfaccion, que debieran solicitar recurriendo á mi Real Persona ó á mis Ministros; habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas á la propagacion de la Fe, gloria de sus Reyes, y crédito de su Patria: y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la Nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito, por si hubiere quien se desviare de mis Reales justas y paternales intenciones; declaro primeramente por esta inalterable ley y Real pragmática, que el desafio ó duelo deba tenerse y estimarse en todos mis reynos por delito infame: y en consecuencia de esto mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que interviniere en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi Real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren Caballeros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los Hábitos; y si tuvieren encomiendas, vaquen, y se puedan proveer en otros; y esto demas de la pena de alevos y perdimiento de bienes establecida por mis abuelos los Reyes Don Fernando y Doña Isabel en la ley precedente, que mando sea observada en todo lo que por

as tropas el tomar la pistola ó espada en la mano los unos contra los otros, así en las plazas y campaña como en el ejército, pena de ser privados de sus puestos, y de la de muerte contra aquel que por las informaciones resultare haber sido el agresor; previniendo, que si por ellas no se pudiese descubrir, fuesen todos privados de sus puestos, y perseguidos criminalmente como infractores de las ordenanzas; y que todo el que diese aviso á los Comisarios de Guerra de algun duelo verificado entre las tropas, tendria inmediatamente cincuenta escudos y su licencia.

esta mi Real pragmática no se hallare innovada. Y aunque por el estatuto que tienen las Ordenes Militares se pregunta al Caballero que recibe el Hábito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiese sido, y no se hubiese salvado, le quitarian el Hábito, le echarian de la Orden, y le tendrian por infame; declaro, que debe entenderse al presente, como se entendió quando se impuso, y no de otra manera; esto es, que qualquier cristiano, que siendo desafiado por algun moro en defensa de la Fe, no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma. Y si el desafio ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los cuales se aplique la tercera parte á hospitales del territorio donde se cometiere el delito: y comenzando el proceso ó causa por este delito con dos testigos de fama, como abaxo se dirá, se seqüestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al denunciador; quedando tan solamente á los hijos del delinquente el recurso á los Jueces de la causa, para que, consultándomelo ántes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real pragmática sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales desafíos; declaro, que qualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras ó otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafio, y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar el fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido; y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes conjeturas y presunciones se probare, que no ha precedido desafio ó convencion de reñir. Y porque el poder y autoridad de los delinquentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion; mando, que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa Magestad. Y asimismo mando, que si el delito se probare con dos testigos de fama, ó de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldia, y dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes; sin que para la pena corporal pueda jamas ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial alguno suyo, ni de otro en su nombre ni en su favor, que no fuere presentándose ántes en la cárcel. Todos los que vieren y miraren los desafíos quando riñen, y no lo embarazaren pudiendo, ó no fueren

luego á dar aviso á la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de Grandes, Nobles, ú otras personas de mis reynos; declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de qualquier estado, grado ó condicion que sean los tales delinquentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas á que por Derecho y leyes de mis reynos son tenidos los receptadores de otros delinquentes. Mando á todos los Tribunales y Justicias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real pragmática se manda; y qualquier leve descuido, que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal. Y porque las Justicias ordinarias, así de villas eximidas como de señorío, lugares de Ordenes y abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclándose en el punto de honor, por ser parientes de los delinquentes, y concurriendo en el silencio por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; mando á todos mis Corregidores que, luego que llegue á su noticia, que ha habido algun desafio en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesidad de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos, que se hubieren hecho por las Justicias, substanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática; para todo lo qual les doy comision en forma, tan ámplia como de Derecho se requiere; y les mando, me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto á la averiguacion. Y habiendo mostrado la experiencia, que el rigor de las leyes se frustra, porque las Justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los Tribunales superiores, por coludir los Promotores-Fiscales, y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados; mando, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, ó en el distrito de las Ordenes, ó dentro de las veinte leguas de la Corte, las consulten con el Consejo; y siendo en las villas eximidas, lugares de señorío y abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerías y Audiencias; y que estas hayan de dar aviso al mi Consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos, por satisfacer con mas libertad á su venganza, se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de mis reynos, ó en las fronteras de ellos; declaro, que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real pragmática, aunque el lugar donde hubieren residido, ó hubieren acudido, esté fuera de mis reynos y dominios. Y para que las causas, que se hicieren por

este delito, no se embaracen ni suspendan con pretexto alguno; mando, que sean privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delinquentes por otro delito y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra qualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de haber lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos, vivan con la paz, union y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias y la del Estado; guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros, segun su calidad y estado; haciendo cada uno lo que pueda, para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que pueden dar causa á procedimientos de hecho, en lo qual reconoceré un efecto singular de su obediencia y atencion á mis Reales órdenes, teniéndolo, como lo tengo por mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evangelio. Y encargo á los Grandes, Nobles y personas de mayor autoridad en mis reynos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas las diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las consecuencias que pueden seguirse, y ocasionar, que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real pragmática: la qual quiero, que tenga fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes, y mando, sea pregonada en esta, y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. (*Aut. 1. tit. 8. lib. 8. R.*)

(a) La L. 12, tit. 8, lib. 8 de la Recopilacion, que forma la ley que anotamos, aunque en ella no se cita la concordancia, empieza así:

«En diez i seis de Enero de mil setecientos i diez i seis, la Magestad del Rei D. Phelipe Quinto, mi Padre, i Señor (que goza de Dios), fue servido mandar expedir, en punto de duelos, i desafios, la Pragmatica, que dice así:

No aviendo hasta ahora... etc. (*Sigue la parte copiada en la ley de la Novisima, y concluye de este modo*): I aviendose publicado esta Pragmatica en la forma acostumbrada, así en la mi Corte, como en todos mis Reinos, por Real Decreto de veinte i uno de Octubre de mil setecientos i veinte i tres, teniendo su Magestad prohibidos los duelos, i satisfacciones privadas, que hasta entonces se avian tomado los particulares por sí mismos, i deseando mantener rigorosamente esta absoluta prohibicion, fue servido resolver para que no quedassen sin castigo las ofensas, i las injurias que se cometiesen, i para quitar todo pretexto á sus venganzas, tomar sobre sí, i á su cargo la satisfaccion de ellas, en que no solamente se procederia con las penas ordinarias establecidas por derecho, sino que las aumentaria hasta el ultimo suplicio; i con este motivo mando asimismo prohibir de nuevo á todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de qualquier agravio, ú infamia, baxo las penas impuestas, cuyo Real Decreto fue tambien publicado. I ahora, como en la puntual observancia de uno, i otro se experimenta el efecto que el discurso del tiempo ocasiona en todas las providencias, si el cuidado de que se mantengan en su fuerza, i vigor no acuerda su cumplimiento: por mi Real orden de trece

Anexo IV. *La Época*: muerte del Duque de Sevilla

EL ECO DE ESPAÑA da más estensos pormenores que los demás periódicos sobre el lance que ha producido la muerte del señor infante D. Enrique:

«De resultas, dice, de la hoja publicada por el infante D. Enrique, titulada *A los montpensieristas*, parece que don Antonio de Orleans se dió por ofendido y escribió al infante, exigiéndole una retractación ó que negase que dicho documento fuera suyo: el infante le contestó que no solo era suyo, sino que le incluía otro número, y firmado, para que no le cupiese duda que él era su autor: entonces el duque de Montpensier comisionó á los generales Córdova y Alaminos y á su ayudante Sr. Solís, para que se entendiesen con los padrinos que nombrase el infante; este autorizó para el caso á los diputados republicanos Sres. Rubio, García Lopez y Santamaría, Aceptado el duelo, se acordó que este tuviera lugar ayer á las diez de la mañana en la dehesa de los Carabancheles, á pistola y á diez metros de distancia. Efectivamente; á dicha hora se encontraron en el sitio señalado todos los actores de tan sangriento drama, y alguno que otro interesado en favor del duque de Montpensier; á este favoreció la suerte para que tirase primero, y colocados en sus puestos y dada la señal, D. Antonio de Orleans disparó al aire su pistola.

El infante, á pesar de no ser el ofendido, no quiso imitar este proceder, lo que seguramente habría terminado aquel suceso sin efusión de sangre, y apuntando su arma, la descargó sin éxito alguno sobre el contrario; este, á su vez, hizo lo mismo y con idéntico resultado; de nuevo, y con igual suerte que la anterior, tiró el infante; el duque, por último, tiró por tercera vez, y fatalmente, con tal acierto, que hiriendo á su contrario en un ojo le traspasó la cabeza, dejándolo muerto en el acto.

Dos observaciones antes de proseguir. Primera, que el infante D. Enrique llevaba al duelo ánimo deliberado de que uno de los dos quedase en el campo del honor, cuando no correspondió al acto del duque de Montpensier de disparar al aire, como en señal de provocar una transacción.

Segunda, que del segundo que tiró el duque de Montpensier, la bala pasó rozando el hombro y la cara de su adversario, y que el tercero tuvo el fatal acierto que queda referido, lo que demuestra que D. Antonio de Orleans, ó fué muy favorecido por la fortuna ó es un buen tirador de pistola.

Sigamos la narración de tan desgraciado acontecimiento.

El cadáver del infante parece que fué recogido por la artillería que está acampada en la dehesa de los Carabancheles y mandado al cuartel de San Gil, desde donde se decía que anoche se trasladaría á la casa que vivió el infante; otros aseguraban que desde el sitio de la catástrofe había venido á la casa.

El duque de Montpensier parece que había regresado á su casa, en la que se aseguraba que permanecía á las siete de la noche.»

Personas bien enteradas hallan algunas inexactitudes en este relato. En primer lugar, dicen que la suerte empezó favoreciendo á D. Enrique respecto de la colocación y de ser el primero que hiciera fuego; el segundo tiro de Montpensier dió en la caja de la pistola de D. Enrique, y rotó la bala, un fragmento de la misma le rompió la levita. Entonces D. Enrique hizo fuego por tercera vez sin resultado, y el duque de Montpensier tuvo el fatal acierto de herir en la sien derecha á su contrario, que cayó redondo, exhalando un leve gemido.

Antes del tercer disparo, el infante D. Enrique dijo á su padrino que tenía presentimiento de que iba á ser muerto, y le entregó el reloj y le hizo algunos encargos para su familia.

EL ECO DE ESPAÑA añade que las avenidas y la calle donde está situada la casa que habitaba el infante, estaban anoche llenas de personas, pertenecientes á todas las clases de la sociedad. También dice que había una gran concurrencia en las cercanías de la que al final de la calle de Fuencarral es morada del duque de Montpensier, y pide que se haga justicia.

DUELO TRÁGICO

MUERTE DEL MARQUÉS DE PICKMAN

POR TELEGRAFO
(DE NUESTRO CORRESPONSAL)

Sevilla 10 (10,30 noche)

En mis telegramas anteriores he dado noticia de que estaba concertado un duelo entre dos personas muy conocidas en Sevilla. La reserva propia de estos casos me ha impedido comunicar detalles.

Sabíase que estaba concertado un duelo en condiciones durísimas entre el exdiputado liberal D. Rafael León y Primo de Rivera, marqués de Pickman, y el capitán de la Guardia civil D. Vicente García de Paredes.

El duelo se ha verificado esta mañana en una finca de campo cercana a Sevilla.

Desde las últimas horas de la tarde empezó á circular el rumor de que el duelo había tenido consecuencias funestísimas. El combate era á pistola. Decíase que el marqués de Pickman había recibido un balazo que le había atravesado el pecho y que estaba agonizando.

Por tratarse, sin duda, de ocultar á la esposa de la víctima y á sus hermanos y parientes esta catástrofe, resultaron inútiles todas las averiguaciones intentadas.

Entre tanto, las versiones respecto al resultado del duelo, así como á sus antecedentes, trascendían al público, habiendo constituido el único asunto de las conversaciones en todos los círculos sevillanos.

En este momento llega á mí la confirmación de la triste nueva.

El duelo se verificó, como ya he dicho, á pistola. No hay detalles de lo acontecido, y recojo del público rumor lo que voy transmitiendo.

Uno de los proyectiles disparados en el encuentro atravesó el pecho del señor marqués de Pickman.

Este cayó muerto.

La noticia del tristísimo suceso ha causado en Sevilla enorme impresión. En el Casino Sevillano, de que era socio el simpático y caballeroso marqués, es general el duelo.

Muchas casas de la aristocracia sevillana emparentadas con la víctima, tienen cerrada media puerta en señal de dolor de sus habitantes.

